



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2571

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 7 de Enero de 2026

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 329/23-2024

A LA C. ALEJANDRA TORAYA VILLA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA C. VERÓNICA GUADALUPE MARTÍNEZ MORALES EN CONTRA DEL A) C. BERNARDO MARTIN MARTINEZ GONZALEZ, representado por la ciudadana OBDULIA MERCEDEZ MARTINEZ GONZALEZ, B) C. ALEJANDRA TORAYA VILLA, C) C. PEDRO YASHIR ANGULO BRICEÑO, D) LICENCIADO JORGE LUIS PEREZ CURMINA, E) LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, F) DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO CHAMPOTON, CAMPECHE.

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. JUAN FELIPE POOT ESTRELLA, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de la demandada ALEJANDRA TORAYA VILLA; el oficio número 35889 de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito, mediante el cual que mediante resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se sobresee el juicio de amparo indirecto número 18/2025-I-A, promovido por Pedro Yashir Angulo Briceño; y se declara que ha

causado Ejecutoria, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1. En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la demandada ALEJANDRA TORAYA VILLA, por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“ JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos; 2) con el escrito de cuenta, mediante el cual, el ocurso da cumplimiento a la prevención que obra en autos, a fin de que se admita el escrito inicial de demanda y se ordene el emplazamiento correspondiente; en consecuencia, SE ACUERDA: 1. Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención que obra en autos, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260,

261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS, en contra de: BERNARDO MARTÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ representado por la ciudadana OBDULIA MERCEDES MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ALEJANDRA TORAYA VILLA, PEDRO YASHIR ANGULO BRICEÑO, LIC. JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA Titular de la Notaria Pública número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado, LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO Titular de la Notaria Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO.

2. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a:

- PEDRO YASHIR ANGULO BRICEÑO, en el domicilio ubicado en: calle 25, número 7, de la colonia Centro, de la Ciudad de Champotón, Campeche.
- LIC. JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA Titular de la Notaria Pública número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en: Calle Juárez, número 14, entre avenida Miguel Alemán y Avenida Ruiz Cortinez, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta ciudad capital.
- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO Titular de la Notaria Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en: Calle 18, número 57, entre calle 47 y calle 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad capital.

Haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo, se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las

de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3. Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, para notificarlo y emplazarlo a juicio en su domicilio ubicado en: la Calle Castellot, Manzana K, Lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta Ciudad; y al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Champotón, Campeche, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en: domicilio fijo y conocido en Champotón, Campeche (SIC); haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazado para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo, se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

-4. Toda vez que el domicilio de la C. ALEJANDRA TORAYA VILLA (demandada) se encuentra en Villahermosa, Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE DE VILLAHERMOSA, TABASCO, conforme a lo establecido en el numeral 105, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva a notificar y emplazar a la C. ALEJANDRA TORAYA VILLA, en el domicilio ubicado en: Calle Independencia, número 115, de la Colonia Tamulte, Centro, Tabasco, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO A

RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y De Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo, se le previene a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

5. Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA para la prosecución de dicho exhorto. Y una vez que quede diligenciado, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

6. Acúsese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

7. Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; haciéndole del conocimiento, que en caso de requerir mas tiempo para la diligenciación del mismo, deberá hacerlo de conocimiento a esta autoridad.

8. Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, anexando para tales efectos las copias de traslado de ley debidamente certificadas (foliadas, selladas y rubricadas), de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 9. Se reserva de ordenar el emplazamiento del C. BERNARDO MARTÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ; en consecuencia, se previene a la parte actora, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código en Comento y dentro del término de tres días hábiles, se sirva a aclarar con que carácter la C. Obdulia Mercedes Martínez González, representa al C. BERNARDO MARTÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, toda vez que de una revisión integral al escrito inicial, se aprecia, que solicita el emplazamiento de: "Bernardo Martín Martínez González, representado

por la ciudadana Obdulia Mercedes Martínez González (SIC)", no obstante, no señala con que carácter la ciudadana antes mencionada representa al demandado (si es por ser un adulto mayor y/o por alguna discapacidad etc), en la inteligencia que de no dar cumplimiento en el término previsto, no se ordenará el emplazamiento respectivo.

10. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12. Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

13. Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda

a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14. Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. (SIC)

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, la demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese

atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5) Se toma nota de lo señalado por la autoridad Federal, y acumúlese a los presentes autos el oficio y la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ALEJANDRA TORAYA VILLA, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 668/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6235

C. Rudelio Hernández García

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 668/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MONICA TRINIDAD ALVAREZ LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE

DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-1673/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe de Departamento de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de Rudelio Hernández García, en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Rudelio Hernández García, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Rudelio Hernández García, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial

señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado Calle 6, entre 3 y 9, Mz 17, Lt 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez, (El Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad, Capital, con número telefónico 9821194923.

B) Designado como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ARIEL URIBE MORGADO, con cédula profesional 12740471 y R.F.C. UIMA8106106G1, PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, con cédula profesional 13697874 y R.F.C. MAAP800629J62, con número telefónico 9811328057, correo electrónico jurídico. uribealfaroasociados@gmail.com, ambos con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con domicilio en el predio ubicado en el Ejido Juan de la Barrera, Calle con domicilio conocido, S/N, C.P. 24364, del Municipio de Escárcega, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

-1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 668/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta a los números telefónicos y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación de los Licenciados en Derecho ARIEL URIBE MORGADO y PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, como Asesores Técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales

necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa al Licenciado ARIEL URIBE MORGADO, como representante común.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual se disuelve la misma y esta autoridad no declara nada respecto a bienes en común, quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos

adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse

de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ y al C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como acredita la solicitante con sus actas de nacimiento anexadas en su escrito de inicio.

12).- Ahora bien, dado que la solicitante anexa el recibo de pago para la inscripción de divorcio correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, remítase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA y MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, registrado en la oficialía número 0005, Libro 2, número de acta 00104, con fecha de inscripción 05/08/1989, en Champotón, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de

divorcio a:

C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, a través de sus Asesores Técnicos los Licenciados en Derecho ARIEL URIBE MORGADO y/o PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 6, entre 3 y 9, Mz 17, Lt 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez, (El Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto a la Central de Despachos y Exhortos del Municipio de Escárcega, Campeche, con domicilio ubicado en el predio de la AV. Héctor Pérez Martínez, S/N, Esquina con 55, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, del Municipio de Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con domicilio en el predio ubicado en el Ejido Juan de la Barrera, Calle con domicilio conocido, S/N, C.P. 24364, del Municipio de Escárcega, Campeche, (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. --Otorgándose a la autoridad exhortada JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

De igual modo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

“Comité de Transparencia”.

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 42/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6208

C. MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 42/25-2026/JMCF- RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR SILVIA SELENE TURRIZA PECH, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Jefe Depto. Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIECISIETE DE SEP-TIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de

San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de SILVIA SELENE TURRIZA PECH, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle 14, número 21 A, entre 102 y 105, Colonia Santa Lucía, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, y con domicilio para oír y recibir notificaciones al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Estefanía Quijano Cruz, con Cédula Profesional número 10813870, RFC. QUCEE930824V14 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, con domicilio en Calle 22, s/n, entre 19 y 21, Colonia Kaniste, C.P. 24038, de esta Ciudad Capital, como referencia señala que es la Calle Principal y a dos casas se encuentra la tienda. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 42/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Estefanía Quijano Cruz como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de SILVIA SELENE TURRIZA PECH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a SILVIA SELENE TURRIZA PECH CON MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a SILVIA SELENE TURRIZA PECH y a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con SILVIA SELENE TURRIZA PECH, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al

libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de SILVIA SELENE TURRIZA PECH para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación

de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores

de edad, en virtud de que en la presente solicitud, la ocurrente manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos.

10. Se hace del conocimiento de SILVIA SELENE TURRIZA PECH y de MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a SILVIA SELENE TURRIZA PECH y a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre SILVIA SELENE TURRIZA PECH y a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS registrado en la oficialía número 0001, Libro 6, acta 01126, con fecha de inscripción 21/12/2013, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio¹³. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- SILVIA SELENE TURRIZA PECH, a través de su asesora técnica, la Licenciada Estefanía Quijano Cruz, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad Capital.

- MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, en el domicilio ubicado en la Calle 22, s/n, entre 19 y 21, Colonia Kaniste, C.P. 24038, de esta Ciudad Capital, como referencia señala que es la Calle Principal y a dos casas se encuentra la tienda, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 209/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6491

C. GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 209/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- Con el oficio SGC-CAMP-05-1731/2025 signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del departamento comercial zona Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, apercibido que de no

realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de CLAUDIA LISET REYNAGA PÉREZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE MARAVILLA, MANZANA 59, LOTE 7, COLONIA JARDINES, C.P 24060, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; manifestado que desconoce el domicilio de su aún cónyuge GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 209/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por CLAUDIA LISET REYNAGA PÉREZ.

5).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la

desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a CLAUDIA LISET REYNAGA PÉREZ con GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN.

6).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de CLAUDIA LISET REYNAGA PÉREZ Y GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que el matrimonio es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con CLAUDIA LISET REYNAGA PÉREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ Y GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ para que lo haga valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos

adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a

un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- Asimismo, no se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10).- Se hace del conocimiento a CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ Y GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere

a CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ Y GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ en lo personal en el domicilio ubicado en CALLE MARAVILLA, MANZANA 59, LOTE 7, COLONIA JARDINES, C.P 24060, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

13).- En virtud de que CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ no proporciona domicilio de GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P. 24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN, con CURP: MACG980611HCCNHS05, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento del antes citado es en Ciudad de México, siendo el único datos con el que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57.74 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

14).- Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del

Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos CLAUDIA LISET REYNAGA PEREZ con GUSTAVO DEL JESÚS MANJARREZ CHAN registrado en la oficialía número 0001, Libro 2, acta 00526, con fecha de inscripción 06/11/2020, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

15).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERNO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 412/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6209

C. JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 412/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANA BERTHA MAY PECH, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Jefe Depto. Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la resi-dencia actual de JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, conta-dos desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANA BERTHA MAY PECH, señalando el domicilio ubicado en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, entre calle Esmeralda y Prolongación Abasolo, Residencial Pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando a la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con cédula profesional 5091858 y RFC. DUPL8101169M9; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 412/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad de la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de ANA BERTHA MAY PECH, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de

quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, en-gendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Consi-derando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fun-damental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucio-nalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atien-de al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Por lo cual, fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ANA BERTHA MAY PECH.

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía

entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ANA BERTHA MAY PECH con JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material entre ANA BERTHA MAY PECH y JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SOCIEDAD CONYUGAL”, por lo cual, se declara disuelta la misma, esta autoridad no se pronuncia nada al respecto, y dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).-Ahora, cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legis-lación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios

y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pen-sión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponen-te: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y

economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique lo aquí resuelto a ANA BERTHA MAY PECH, en el domicilio ubicado en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, entre calle Esmeralda y Prolongación Abasolo, Residencial Pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesora técnica la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ.

13).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

14).- Ahora bien, de un análisis de la solicitud de ANA BERTHA MAY PECH, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de la investigación del domicilio de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVATES VELA, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones y Dependencias que de

no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. 15).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público, de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

16).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

18).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados,

entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 958/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6234

C. Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 958/24-2025/JMCF-I RELATIVO

A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YAJAIRA BERENICE HERNANDEZ CHI, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-1679/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe de Departamento de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez, en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado; el proveído de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos de los cuales se advierte que YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, acudió a este Juzgado a rellenar el Registro Homologado de Órdenes de Protección, 2).- Con el escrito de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, través del cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha diecinueve de mayo del presente año y exhibe copia de la denuncia marcada con No. de C.I. AC-2-2025-6446, por los delitos de Lesiones Calificadas, Amenazas y Daños en Propiedad Ajena interpuesta en contra de JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se ordena resguardar por separado el Registro Homologado de Órdenes de Protección rellenado por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI.

2).- Por otra parte, se advierte que YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, dio cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, por tanto, se levanta la reserva decretada en el punto número 6) del auto de fecha antes señalada y se procede a acordar la solicitud de divorcio de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI.

3).- Se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorcio planteada por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, quedó registrada bajo el número de expediente 958/24-2025/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

4).- En cuanto a la solicitud de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER

y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI con JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI con JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

6).- En cuanto a la pensión compensatoria que solicita YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, por estar en un estado de necesidad y en un desequilibrio económico, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª.

XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene

una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, contaba con la edad de treinta y siete años, habiendo transcurrido más de dos años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y nueve años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria en su vertiente asistencial”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, a favor de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI el 10% (DIEZ POR CIENTO), del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, haciendo de conocimiento de la ocursoante que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, por tanto, la medida permanecerá vigente, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria provisional, como por ejemplo el monto del porcentaje, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión compensatoria provisional, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, o bien ambas partes hagan uso de los medios alternos de solución de conflictos, en caso de convenir de manera consensuada sobre este tema, en términos del artículo 1, 17 Constitucional y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, para que, si así los

considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente mediante juicio autónomo.

7).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos menores con iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las menores de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre, YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las menores de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una de las menores antes señaladas quienes serán representadas por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, madre custodia.

8).-HágasesaberaJUANDAVIDDEL CARMENPACHECO RODRÍGUEZ, que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un

ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), para sus hijas, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), a cada una de ellas, y en el caso de la pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.), de manera quincenal para YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y pensión compensatoria en su vertiente asistencial, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le hace saber a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas de JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ con sus hijas de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., en atención al interés superior de las menores nombradas, toda vez que a través de las visitas y convivencias, se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los infantes y sus familiares, como parte del derecho fundamental de los mismos para mantener una vida familiar, así como la continuación de sus relaciones con sus parientes, lo cual constituye un factor positivo que servirá en la formación de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad reconocidos en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relacionado con el propio numeral

4 de nuestra Constitución General, al encontrarse estrechamente relacionado con el interés superior, aunado a que YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, manifestó que JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ realizó de manera indirecta actos de violencia en contra de las menores al amenazar con llevárselas, lo que conllevó a que en este momento la Fiscalía General del Estado de Campeche dictara una medida de protección a su favor, en consecuencia, se ordena que las visitas sean de manera supervisada provisionalmente en el Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche.

• Por tanto, gírese atento oficio al CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, para que a su vez se sirva informar la fecha y hora para dichas convivencias, tomando en consideración la edad de las menores (11 y 4 años de edad), debiéndose informar la fecha con la anticipación correspondiente, para estar en aptitud de hacerlo de conocimiento a las partes.

9).- Ahora bien, ante lo solicitado por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, en cuanto a que se le otorgue una medida de protección a su favor consistente en que se le prohíba a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, acercarse a una determinada distancia a ella y sus menores hijas de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., y apercibirlo con no realizar cualquier acto de violencia en su contra y de sus menores hijas, al respecto, se le hace del conocimiento que en este momento no ha lugar de acordar favorablemente su petición, toda vez que, de la revisión de la documentación que anexa en su escrito de cuenta, aunado a lo señalado por la antes nombrada en el Registro Homologado de Órdenes de Protección, se advierte que existe una denuncia registrada con el No. de C.I. AC-2-2025-6446, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fecha once de mayo del dos mil veinticinco, por el delito de Lesiones Calificadas, Amenazas y Daños en Propiedad Ajena interpuesta en contra de JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, mediante la cual se observa que la Fiscalía General del Estado de Campeche, ya ordenó una medida de protección a su favor consistente en una vigilancia en su domicilio para que el antes nombrado no se acerque al mismo, la cual le fue otorgada con fecha once de mayo del año dos mil veinticinco, con una duración de treinta (30) días, por lo que la misma se encuentra vigente.

Por ello, se le hace saber a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, que deberá continuar la tramitación de la denuncia citada y lograr con ello, la protección que dicha institución ya le brindó.

Asimismo, hágase saber a la ciudadana antes nombrada que en caso que JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, realice nuevos actos de violencia en su contra y de sus menores hijas de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., se dejan a salvo sus derechos para solicitar una medida de protección ante el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

10).- Dado que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, pensión alimenticia provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa.

12).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI y a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI con JUAN DAVID PACHECO RODRÍGUEZ, es de tipo

declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho VÍCTOR MANUEL ALI PUC, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 10, No. 29-A, Barrio del Camino Real, entre los Callejones Ostional 2 y 1, del Camino Real, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital.

JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en el predio de la AV. Las Palmas, No. 177, entre Calle 10-B y Ostional 3, C.P. 24020, (como referencia, el predio se encuentra al lado de la Coctelería "La Ostra"), de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

17).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual

o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio

al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1294/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6501

C. MARTHA ALICIA COL CAMAS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1294/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LIC. ROGER DE JESUS CHABLE CAMPOS APODERADO DE ORLANDO CAUICH ESTRELLA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4956/02-12-2025, suscrito por Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de Martha Alicia Col Camas, el cual se ubica en la Calle 15, No. 51, Barrio Alameda Dzitbalché, C.P. 24920, del Municipio de Dzitbalché, Campeche; 2) Con el oficio número 1601/DGSMAPAC/CAJ/2025, signado por el Ingeniero Fernando Eduardo Quijano Palomo, Encargado del Despacho de la Dirección General SMAPAC, a través del cual informa que no se encontró registro de domicilio a nombre de Martha Alicia Col Camas, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, si bien el Vocal del Registro Federal de Electores en su oficio de cuenta informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de Martha Alicia Col Camas, de una revisión de autos se advierte que el domicilio que proporciona ya fue agotado, por tanto, remitir nuevamente exhorto para notificar a la ciudadana antes nombrada resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Asimismo, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada Martha Alicia Col Camas, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Martha Alicia Col Camas, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de agosto del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha catorce de agosto del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Los escritos y documentación adjunta del Licenciado ROGER JESÚS CHABLÉ CAMPOS, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la Calle Narciso Mendoza, No. 17, entre Calle Pedro Moreno y AV. Central, Colonia San José, C.P. 24040, de esta Ciudad Capital.

B) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que une a JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA con MARTHA ALICIA COL CAMAS, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 15, No. 51, entre Calles 18 y 20, Colonia Alameda (como referencia, casa con un porche con tinglado ubicada a dos casas de una casa de huano) Dzitbalché, Calkiní, Campeche,.

C) Asimismo, anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio correspondiente, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se ordena resguardar por separado la escritura pública (original) número novecientos ochenta diagonal dos mil veinticinco (980/2025) de fecha dieciocho de julio del dos mil veinticinco, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, pasada ante la fe del Licenciado JORGE LUIS ORTEGA GONZÁLEZ, Titular de la Notaría Pública No. 07 (siete).

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1294/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- En cuanto a la solicitud del Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARTHA ALICIA COL CAMAS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA con MARTHA ALICIA COL CAMAS.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA con MARTHA ALICIA COL CAMAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de

MARTHA ALICIA COL CAMAS, para que lo haga valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la

disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

7).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como acredita el solicitante con sus actas de nacimiento anexadas en su escrito de inicio.

8).- Ahora bien, tal y como lo solicita el ocursoante, se ordena la devolución de la escritura pública (original) número novecientos ochenta diagonal dos mil veinticinco (980/2025) de fecha dieciocho de julio del dos mil veinticinco, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, pasada ante la fe del Licenciado JORGE

LUIS ORTEGA GONZÁLEZ, Titular de la Notaria Pública No. 07 (siete) previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, por lo que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se le concede el término de tres días para que acuda al despacho de este Juzgado a que se le haga la entrega de la citada escritura pública.

9).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MARTHA ALICIA COL CAMAS con el convenio adjunto por JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, dado que no se decretó medida provisional alguna, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARTHA ALICIA COL CAMAS, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

11).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA y a MARTHA ALICIA COL CAMAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA con MARTHA ALICIA COL CAMAS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de

manera expresa.

13).- Ahora bien, dado que el ocurso anexa el pago de inscripción de divorcio, remítase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA y MARTHA ALICIA COL CAMAS registrado en la oficialía número 0002, Libro 1, número de acta 00017, con fecha de inscripción 04/03/1989, en Calkiní, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio al:

Licenciado ROGER JESÚS CHABLÉ CAMPOS, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de JOSÉ ORLANDO CAUICH ESTRELLA, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Narciso Mendoza, No. 17, entre Calle Pedro Moreno y AV. Central, Colonia San José, C.P. 24040, de esta Ciudad Capital.

Asimismo, en virtud que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad y ante lo solicitado por el ocurso, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto a la JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCATIL DE CALKINÍ, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARTHA ALICIA COL CAMAS, con domicilio ubicado en el predio de la Calle 15, No. 51, entre Calles 18 y 20, Colonia Alameda (como referencia, casa con un porche con tinglado ubicada a dos casas de una casa

de huano) Dzitbalché, Calkiní, Campeche, entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose a la Jueza Exhortada JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. -Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

16).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea

ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital,

remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 339/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ALEXIS NATHANAEL DE LA CRUZ MONTEJO, EN CONTRA DE LABORATORIO TECNIDIESEL S.A. DE C.V. Y C. AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN. La secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, apoderada legal de la parte actora el C. Alexis Nathanael de la Cruz Montero, mediante el cual solicita que se certifique

los edictos de la moral Laboratorios Tecnidiesel, S.A. DE C.V., así mismo se informe si se llevo a acabo el emplazamiento de la C. Aicela Patricia Williams León.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazado a juicio mediante edictos a la demandada LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, intégrese a los presentes autos las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintidós y veintiocho de mayo del dos mil veinticinco; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintiséis de junio del dos mil veinticinco y dos de julio del dos mil veinticinco; para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veintidós y veintiocho de mayo del dos mil veinticinco; así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintiséis de junio del dos mil veinticinco y dos de julio del dos mil veinticinco; mediante la cual se notifica y emplaza a juicio a la demandada LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V. y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal los emplazamientos.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de quince días hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V.; formularan sus contestaciones de demanda, transcurrió como a continuación se describe: DEL TRES DE JULIO AL OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO, toda vez que dichas demandadas fueron notificadas y emplazadas a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día dos de julio del dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días cinco, seis, doce y trece de julio, así como los días dos y tres de agosto del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluye de dicho término, el periodo comprendido del dieciocho de julio al uno de agosto del dos mil veinticinco (por comprender el primer periodo vacacional 2025, de acuerdo al Calendario Oficial 2025, del Poder Judicial del Estado de Campeche). De igual forma, se excluye de dicho término el día siete de agosto del dos mil veinticinco (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial 2025 del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia que, ha transcurrido en demasía el término concedido a las susodichas partes demandadas; para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco.

CUARTO: Por último, en virtud que la demandada LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V., no da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se les harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les requirió en el proveído de fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados por estrados a las partes demandadas.

QUINTO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a la demandada AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a la demandada antes mencionada; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN, los autos de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del

Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen.

Asimismo, se notifica el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Asunto: Se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Alexis Nathanael de la Cruz Montejo, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en contra de LABORATORIO TECNIDIESEL S.A. DE C.V. y AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN, de quien demanda el pago de otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en Juicio y anexa las que tiene en su poder. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio

y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 339/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, como Apoderada Legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder, anexa al escrito de demanda y cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación al licenciado Daniel López Salvador, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero este no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado dentro de las Instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURIA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO sito en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Asimismo, se autoriza el número telefónico 938-112-69-21 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane la siguiente irregularidades:

1.- Aclare la prestación marcada con la letra G, inciso a), ya que el periodo que reclama del 25 al 30 de abril de 2022, en total son seis días, a razón de \$428.57 pesos, da un total de \$2571.42 pesos, siendo confusa la cantidad que señala y que dice que se le adeuda, por lo que deberá aclarar el periodo o la cantidad total que desea reclamar.

2.- Aclare de igual forma el punto 10 de la prueba marcada con el número 5, ya que de igual forma señala que se le adeuda al actor el pago por concepto de salarios devengados por el periodo del 25 al 30 de abril de 2022, por la cantidad de \$1,500.00 pesos, y a razón del salario asignado siendo de \$428.57 pesos, no da la cantidad que refiere, por lo que se le requiere que aclare la cantidad total que se le adeuda.

3.- Aclare la prueba marcada con el número 8, inciso XI, consistente en servicio de diagnostico de fecha 22 de junio del 2019, y del cual adjunta 8 fojas de fotografías y no 7

como lo señala en la referida prueba, de igual forma se encuentra anexa una foja que dice ENTREGA, EQUIPO: MAQUINARIA DE SOLDAR, SERIE: KOF-EQ-067, y el cual no se encuentra firmada, por lo que deberá aclarar cuantas fojas con fotografías son las que ofrece en su prueba, así como también manifieste si incorporara como prueba la foja que anexa y que omitió señalar a que prueba se refiere.

Apercibido que de no subsanar las omisiones señaladas, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.

De igual manera, se notifica el proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitres.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, signado por el C. ALEXIS NATHANAEL DE LA CRUZ MONTEJO, parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós. - En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que el C. ALEXIS NATHANAEL DE LA CRUZ MONTEJO, en su escrito de cuenta, hace la siguiente aclaración:

1. Aclara que la cantidad que se le adeuda al trabajador es por la cantidad de \$1,500.00 (son: Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al periodo del 25 al 30 de abril de 2022.

2. Aclara que referente al pago de salarios devengados y no pagados, la cantidad que se le adeuda al trabajador es por la cantidad de \$1,500.00, tal y como se redactó en el capitulado de prestaciones G) en el inciso a).

3. Manifiesta que la prueba número 8 inciso XI, lo correcto es: "comprende 8 fojas en total con fotografías y una hoja anexa que describe ENTREGA, EQUIPO MAQUINARIA DE SOLDAR, SERIE: KOF-EQ-067".

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es

competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. ALEXIS NATHANAEL DE LA CRUZ MONTEJO, en contra de LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V. y LA C. AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser representante o apoderado legal de la moral LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V. (...)
- 2.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física, la C. AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN (...)
- 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la persona física, el C. EDDY ZAID LOPEZ HERNANDEZ (...)
- 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la persona física, el C. LORENZO SUAREZ CHAN (...)
- 5.- INSPECCIÓN OCULAR.- ...que deberá versar respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas, así como la nómina o recibos de pago de salarios y demás prestaciones... comprendido del 03 de mayo 2021 al 03 de mayo de 2022 (...)
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en ESTADOS DE CUENTA emitido por el banco BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER (...)
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS constante de 4 fojas útil, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 11 de julio del año 2022 (...)
- 8.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- consistente en 21 fojas útiles suscrita por un solo lado de sus caras las cuales se describen de la siguiente manera: presupuesto 455992 expedido por DISTRIBUIDORA

CHAO COMERCIAL S.A. DE C.V...factura expedida por ESTACION DE SERVICIO JP SEGUNDO S.A. DE C.V... comprobante de traspaso en otros bancos...comprobante de transferencia...operación grupo pago mismo banco... escrito de autorización de la recolección de paquete a nombre de la empresa LABORATORIO TECNIDIESEL de fecha 14 de enero del 2021...carta dirigida a EDDY ZAID LOPEZ HERNANDEZ...escrito de autorización de la recolección de paquete a nombre de la empresa LABORATORIO TECNIDIESEL de fecha 21 de noviembre del 2020...comprobante de pago de fecha 01 de marzo del 2022...oficio expedido por TECNIDIESEL...servicio de diagnóstico de fecha 22 de junio del 2019(...)

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB (...)

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

- 1.- LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V.
- 2.- AICELA PATRICIA WILLIAMS LEÓN

Quienes pueden ser notificados y emplazados a Juicio, en el domicilio ubicado en Calle Pulpo Número 20 entre Calle Delfín y Avenida Paseo del Mar, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114, en esta Ciudad del Carmen, Campeche; corriéndoles traslado con la copia de la demanda y sus anexos, el auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido

su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: Se le hace saber a las partes que de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberán informarlo tal y como consta en el artículo 872, fracción VII.

SÉPTIMO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que

hayan que practicarse de manera personal.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 21 de noviembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

Tl.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 205/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA REYNA MARÍA SANTIAGO RAMÍREZ, COMO APODERADA LEGAL DEL C. JORGE ALBERTO SOSA SIERRA, EN CONTRA DE ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURÓN INGENIERÍA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., y SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito del Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, apoderado legal de la

parte actora JORGE ALBERTO SOSA SIERRA, mediante el cual solicita se continúe la secuela procesal.

Con la publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veinte y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas catorce y veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio al demandado SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V.—En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veinte y veintiséis de junio de dos mil veinticinco; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas catorce y veinte de febrero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO: De la revisión de autos se advierte que por acuerdo de data veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó notificar mediante el Periódico Oficial del Estado y el sitio de internet del Poder Judicial del Estado, al demandado SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V.; sin embargo, el Actuario Interino Adscrito a este Juzgado solicito la publicación del edicto ante el Periódico Oficial y ante el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche relativo al demandado SERVICIOS PETROQUÍMICA SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V., con numero de expediente 205/23-2024/JL-II, siendo este uno número diverso al que ocupa el presente procedimiento; por lo que, para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que

de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal DEJA SIN EFECTO la notificación por edictos de SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V.

TERCERO: En relación a lo anterior, se comisiona nuevamente al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que, proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS AL DEMANDADO SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.; en los términos señalados en el auto de data ocho de marzo del dos mil veinticuatro, notificando al demandado los autos de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. - Asimismo, se le notifica el proveído de fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por recibido Oficio 06313/2023, derivado del exhorto 00462/2023, signado por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León Juzgado de lo Laboral del Estado, mediante el cual remite informe del exhorto diligenciado y menciona la imposibilidad de localizar dicha dirección a notificar, por la que le es imposible llevar a cabo la diligencia.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dado el informe del Poder Judicial del Estado de Nuevo León Juzgado de lo Laboral del Estado, autoridad exhortarte, remitiera informe del exhorto 00432/2023 diligenciado y menciona la imposibilidad de localizar dicha dirección a notificar, por la que le es imposible llevar a cabo la diligencia; por lo que no se logro localizar domicilio diverso de la demandada

moral HOC OFFSHORE S. DE R.L DE C.V., así como en el proveído de data veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, se le dio vista a la parte actora para que proporcionara algún domicilio cierto y conocido de las demandadas TIBURÓN INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V. Y SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S.A. DE R.L. DE C.V., y toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento de los demandados antes citados y siendo que se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde puedan ser notificados y emplazados.

TERCERO: En consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

- 1 TIBURÓN INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.
- 1 SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S.A. DE R.L. DE C.V.
- 2 HOC OFFSHORE S. DE R.L DE C.V.

El auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los susodichos demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

De igual manera, se notifica el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

Vistos: El escrito de data diez de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Reyna María Santiago Ramírez, como apoderada legal del C. Jorge Alberto Sosa Sierra, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMANIZACION CONSTITUCIONAL por despido injustificado, en contra de ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURÓN INGENIERÍA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., y SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 205/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los Licenciados Francisco Martín Carrillo Chi, Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca y Reyna María Santiago Ramírez, como Apoderados Legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como con la toma de razón del Título Profesional de Licenciados en Derecho, no obstante al ser copias simples, se procedió a ingresar al Sistema

de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que los citados profesionistas, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así por acreditado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los licenciados Mario Humberto Aranda Gómez y Aldair Flores Ojeda señalados en la carta poder adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el domicilio ubicado en Calle 33, número 63, entre 40 y 42, Colonia Tila, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

a) Del análisis y lectura efectuado al escrito inicial de demanda, así como la documentación anexa, se advierte que de una revisión minuciosa en el capítulo de Pruebas la marcada con la letra M, relativa a la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 12 Recibos de Nómina expedida por la demandada SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V. menciona que abarca del periodo comprendido del 30 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2021, sin embargo, de la documentación adjuntada se desprende que de manera física el actor anexa los siguientes recibos: 1.- del 02-08-2021 al 08-08-2021.

2.- del 09-08-2021 al 15-08-2021

3.-del 16-08-2021 al 22-08-2021,

4.-del 23-08-2021 al 29-08-2021,

5.- del 30-08-2021 al 05-09-2021,

6.- del 06-09-2021 al 12-09-2021,

7.- del 13-09-2021 al 19-09-2021,

8.- del 20-09-2021 al 26-09-2021

9.- del 27-09-2021 al 03-10-2021

10.- del 04-10-2021 al 10-10-2021

11.- del 11-10-2021 al 17-10-2021

12.- del 18-10-2021 al 24-10-2021

Desprendiéndose de lo anterior, que la parte actora, ofrece de manera física doce recibos, como ha quedado de manifiesto, sin embargo, se advierte que no incluye los recibos comprendidos del 02-08-2021 al 29-08-21, por lo que, se requiere a la parte actora, aclare el periodo de la prueba que ofrece con la letra M, que describe y aporta.

Apercibido que no dar cumplimiento en el término concedido se procederá a proveer conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que en el término de TRES DÍAS proporcione correo electrónico con la opción de que, el mencionado medio electrónico lo proporcione a la actuario, en el momento de realizar la notificación, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismos que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SEPTIMO: Finalmente, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección -electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Finalmente, se notifica el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Vistos: Se tiene por recibido el escrito signado por el citado Apoderado Legal del C. Jorge Alberto Sosa Sierra, dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, en el proveído de fecha veintitrés de febrero del citado año, aclarando que bajo protesta de decir verdad, que el periodo correcto que abarcan los 12 (doce) recibos de nómina expedidos por la demandada SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., y fueron ofrecidos como elementos de prueba, es el comprendido de 02 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2021.-

Y en el segundo escrito proporciona correo electrónico, para que se le autorice el acceso al expediente electrónico.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En relación a lo antes expuesto, se certifica y se hace constar, que el TÉRMINO DE TRES DÍAS otorgado a la parte actora, para que diera cumplimiento

a lo ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: DEL CINCO AL NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificado con fecha cuatro de marzo del presente año, a través del licenciado Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, de manera personal.

Se excluyen de ese cómputo los días cinco y seis de marzo del año en curso (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito del licenciado Apoderado Legal del C. Jorge Alberto Sosa Sierra, en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el nueve de marzo del año que transcurre.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es COMPETENTE por razón de materia y territorio, para conocer del presente asunto.

CUARTO: En atención a lo señalado por el apoderado legal de la parte actora en su escrito de cuenta, en el que hace la aclaración de la prueba DOCUMENTAL PRIVADA marcada con la letra "M", se le tiene por hechas las aclaraciones respectivas, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando dicha prueba de la manera descrita por la parte actora en su escrito de cuenta, en virtud de que la misma fue aportada y ofrecida en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año.

QUINTO: En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico tramiteslocales@arandayasociados.com.mx, le será asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la

contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

SEXTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por Jorge Alberto Sosa Sierra, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el antes mencionado, en contra de ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V. y SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

A).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V. "(...)"

B).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V. "(...)"

C).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral TIBURÓN INGENIERÍA S. DE R.L. DE C.V. "(...)"

D).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V. "(...)"

E).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante

Legal de la persona moral SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.. "(...)"

F).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA, al tenor de las posiciones que en el momento procesal señalado para su desahogo por mi conducto le serán formuladas, quien pueden ser debidamente notificado por conducto de su apoderado de las demandadas, (...)

G).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. ALDO BERNAL HERRERA, al tenor de las posiciones que en el momento procesal señalado para su desahogo por mi conducto le serán formuladas, quien pueden ser debidamente notificado por conducto de su apoderado de las demandadas, toda vez que ejerce cargos de dirección y administración de dichas empresas y/o por economía procesal en el domicilio señalado en autos, solicitando a este Juzgado notificarle de este desahogo en términos de ley.

H).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de 02 (dos) credenciales expedidas por la demandada ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., en favor del hoy actor JORGE ALBERTO SOSA SIERRA; la primera con vigencia del 09 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020 y la segunda con vigencia al 31 de diciembre de 2021, de las cuales en caso de ser objetadas por las demandas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en el domicilio de la demandada, "(...)"

I).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital del organigrama de la demandada ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., en el cual se aprecia el nombre del ingeniero ALDO BERNAL HERRERA con el cargo de DIRECTOR DE OPERACIONES MARINAS, de la cual en caso de ser objetada por la demandas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en los archivos de la demandada, "(...)"

J).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital del organigrama de la ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE BOMBEO NEUMATICO de la demandada ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., en el cual se aprecia el nombre del ingeniero ALDO BERNAL HERRERA con el cargo de DIRECTOR DE OPERACIONES MARINAS, así como del C. MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA con el cargo de GERENTE DE SSMA, así como también del actor JORGE ALBERTO SOSA SIERRA con el cargo de COORDINADOR DE CAPACITACIÓN, de la cual en caso de ser objetada por la demandas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en los archivos de la demandada,

“(...)”

K.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital de la actualización del PROCEDIMIENTO PARA ACCESOS E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAL Y VISITANTES, elaborado por el actor JORGE ALBERTO SOSA SIERRA a solicitud de las demandadas ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., y HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., con número de registro P-H-GS-33, REV. 2, de fecha 28 de enero de 2021 y fue revisado por el C. MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA como Gerente de SSMA y autorizado por el C. ALDO BERNAL HERRERA como Director de Operaciones, validándolo con su firma, documento que en caso de ser objetado por las demandadas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en los archivos de las demandadas “(...)”

L.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la Escritura Pública número 77, 256, de fecha 29 de marzo de 2004, relativa a la PROTOCOLIZACIÓN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS de la moral HOC OFFSHORE, SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se refiere al otorgamiento del Poder Especial al señor MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA, solicitando como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con la que obra en el libro 2, 171 del archivo notarial de la Notaría Pública número 104, cuyo titular es el Lic. José Ignacio Senties Lobarde, “(...)”

M).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las impresiones de 12 (doce) Recibos de Nómina expedidos por la demandada SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY, S. DE R.L. DE C.V., que abarcan del periodo comprendido del 02 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2021, de los cuales en caso de ser objetados se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en los archivos de las demandadas, “(...)”

N).- TESTIMONIAL: Consistente en la declaración que sirvan rendir los CC. FRANCISCO JAVIER GARCIA ORTIZ y FRANCISCO IVAN GOMEZ COCON, “(...)”

O).- INSPECCIÓN OCULAR.- Que se relaciona con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA de los trabajadores al servicios de las demandadas ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V. y/o quien RESULTE SER PATRÓN RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO y/o

PROPIETARIO DEL PREDIO O FUENTE DE TRABAJO y en donde aparezca el nombre del actor C. JOSE ALBERTO SOSA SIERRA en el periodo comprendido del 09 de marzo de 2020 al 03 de noviembre de 2021.

P.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que se relaciona con todos los puntos controvertidos y que deberá de practicarse en LISTA DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO, CONTRATOS Y EXPEDIENTES LABORALES de los trabajadores del servicio de las demandadas ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V. y/o quien RESULTE SER PATRÓN RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO y/o PROPIETARIO DEL PREDIO O FUENTE DE TRABAJO en donde aparezca el nombre del actor C. JOSE ALBERTO SOSA SIERRA en el periodo comprendido del 09 de marzo de 2020 al 03 de noviembre de 2021.

Q.- GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO.- Consistentes en 02 (dos) grabaciones de audio y video capturadas por el hoy actor de su teléfono celular el día 03 de noviembre de 2021.-“(...)”

R) DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Que solicite este tribunal y gírese atento oficio con fundamento en el artículo 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, al Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)

S.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital de una CARTA DE COBERTURA DE SEGUROS de fecha 19 de mayo de 2021 expedida por CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A. en favor de la demandada ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V., en la que se puede observar que como asegurados adicionales aparecen las también demandas SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., entre otras, documento que en caso de ser objetado por las demandadas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en los archivos de las demandadas, “(...)”

T).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la original de un oficio de ENTREGA DE INFORMACIÓN Y PENDIENTES POR REALIZAR de fecha 05 de noviembre de 2021, constante de dos (2) fojas útiles suscritas por una de sus caras, con el cual el actor hizo forma entrega al personal de RECURSOS HUMANOS de las demandadas (C. ERIKA ZIRCEY GARCIA LOPEZ) y a quien lo sustituyera en su puesto (C. JULIO MARTINEZ TRUJILLO), de la información de las demandas que

se encontraba en su poder y resguardo, así como de las actividades que se encontraban en proceso de ser realizadas, documental que fue firmada en ambas de fojas de puño y letra por las personas antes mencionadas, acusando el C. JULIO MARTINEZ TRUJILLO de haber recibido de conformidad con la información que en ella se detalla y presenciándolo la C. ERIKA ZIRCEY GARCIA LOPEZ, documento que en caso de ser objetado por las demandadas se solicita como medio de perfeccionamiento la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y DE CONTENIDO de los CC. JULIO MARTINEZ TRUJILLO y ERIKA ZIRCEY GARCIA LÓPEZ, "(...)"

U).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo de todo lo que integre el presente expediente, desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido injustificado del que fue objeto mi mandante.

V).- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente tanto en lo presente en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas y en todo lo que beneficien a los intereses de mi representando.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

- 1.- ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.,
- 2.- HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.,
- 3.- TIBURON INGENIERÍA S. DE R.L. DE C.V.,
- 4.- SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.
- 5.- SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.,

en el domicilio ubicado en CALLE 67 SIN NUMERO, ENTRE CALLE 26 Y 26-A, COLONIA PLAYA NORTE, C.P. 24155, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, corriéndoles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, con el proveído de fecha veintitrés de febrero del presente año, así como el presente proveído debidamente cotejados.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el sistema de gestión laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privaciad/>

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de noviembre del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE**

PREVENCIÓN (Demandado)

- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 222/20-2021/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL TREJO REJÓN, EN CONTRA DE HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V. y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de la Licenciada Ana Karina Vazquez Martínez apoderada legal de la parte actora mediante el cual solicita se siga con la secuela procesal y con el estado procesal que guardan los presentes autos de lo que se observa que hasta la presente fecha la Institución Televisión Internacional S.A de C.V., no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad mediante proveído veinte de enero del dos mil veinticinco, así como que hizo caso omiso al oficio de misma fecha.- En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, hasta la presente fecha Televisión Internacional S.A de C.V., no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, mediante oficio 1641/24-2025/JL-II, de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, y siendo que de diversos expedientes que se encuentran en tramite ante este juzgado, dicha institución ha sido omisa en rendir su informe, pues los actuarios adscritos a este juzgado han manifestado en sus razones actuariales que al apersonarse al domicilio de la institución referida, las personas que los atienden, manifiestan no estar autorizados a recibir oficios o documentos, toda vez que quienes se encontraban autorizados ya no se encuentran laborando para dicha institución, es por lo que con la finalidad de no retrasar mas el presente asunto y en atención a los principios de continuidad, celeridad, concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, este juzgado tiene a bien dejar sin efecto los oficios 2372/23-2024/JL-II; 802/24-2025/JL-II y 1641/24-2025/JL-II dirigidos a Televisión Internacional S.A de C.V..

TERCERO: Por lo anterior y toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas físicas, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicha; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Se hace constar que, en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de proveer respecto de las demandadas HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., hasta en tanto se tenga las results de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS

VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 12 de noviembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

• **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 226/23-2024/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL XAVIER AGUILAR CADENA, EN CONTRA DE PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.; TELEDEC, S.A. DE C.V.; SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.; CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.; JOSE LUIS ZAVALA SOLIS y JOSE ANTONIO ZAVALA SOLIS., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el C. Manuel Xavier Aguilar Cadena, parte actora, mediante el cual solicita se les reconozca la personalidad a los licenciados Miguel Flores Velázquez y Carolina Villasana García, señalando nuevo domicilio y correo electrónico. Así mismo solicita se revoque el nombramiento de los profesionistas previamente autorizados, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico asignado con anterioridad y solicita copias de todos los documentos o constancias que obren dentro del expediente.

Se tienen por recibidos los oficios y escritos de las diversas dependencias, mediante los cuales rinden sus informes respecto a la localización de los demandados.

Y con las razones actuariales de fecha tres de noviembre del presente año, realizadas por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado, mediante las cuales expone el motivo por el cual le fue imposible emplazar a los demandados físicos JOSÉ LUIS ZAVALA SOLIS y JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLIS.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitado por el actor Manuel Xavier Aguilar Cadena, y en atención a lo establecido en el artículo 1 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 685 y 685 bis, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental a una defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través del designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento, se REVOCA el cargo que ostentaba la Lic. GABRIELA CABRERA MONTERO, debiéndose de notificar de esta determinación a dicho profesionista.

Revocándose de igual manera el domicilio y correo electrónico designado por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Por ende, se ordena notificar por buzón electrónico a dicha profesionista, por lo que una vez sea notificada y se genere la respectiva constancia de notificación electrónica, se ordena dar de baja al correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de los licenciados MIGUEL FLORES VELÁZQUEZ y CAROLINA VILLASANA GARCÍA, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veintitrés de septiembre del presente año; así como las cédulas profesionales número 5644260 y 4719780, las cuales no fueron presentadas en su escrito de cuenta, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registradas las cédulas profesionales antes señaladas, teniéndose así por demostrados ser Licenciados en Derecho.

CUARTO: En relación al punto que antecede y de la carta poder de fecha veintitrés de septiembre del año en curso se aprecia que el actor Manuel Xavier Aguilar Cadena, otorgó el poder a los licenciados MIGUEL FLORES VELÁZQUEZ y CAROLINA VILLASANA GARCÍA, para su representación únicamente en contra de la moral PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V., sin pronunciarse respecto a los demás demandados, por lo anterior, se le requiere a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, aclare a favor de que demandados solicita sea representado.

QUINTO: Toda vez que la parte actora, señala como nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle 47 número 150 entre 48 y 50 de la colonia Tecolutla de esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico legalfloresasociados@gmail.com con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

SÉPTIMO: Toda vez que el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, proporciona domicilio del demandado físico José Antonio Zavala Solís diverso al que obra en autos, es por lo que de acuerdo a los principios de economía procesal, inmediatez y celeridad procesal, contemplados en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al Notificador adscrito a este Juzgado, para que proceda a notificar y emplazar a dicho demandado con domicilio ubicado en 47 2 DOS PALLAS, C.P. 24140, CARMEN CAMPECHE. Y proceda a notificarlo y emplazarlo en los términos señalados en el auto de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 742 y 743 de la Ley Federal

del Trabajo vigente, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas y certificadas de lo siguiente:

- Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 2140.
- Constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/02369-2023.
- Carta poder de fecha 21 de febrero del 2024.
- Cuatro copias de credencial de INE a nombre de Manuel Xavier Aguilar Cadena, Gabriela Montero Cabrera, Cinthia del Carmen Magaña Magaña y Yazmin del Carmen Mendoza Geronimo.
- Copia de la cédula profesional número 8200089.
- Copia de credencial de la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo.
- Tres comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI).
- Dos recibos de pensión vitalicia.
- Cuatro estados de cuenta de Nómina Flexible HSBC.
- Constancia de semanas Cotizadas en el IMSS.
- Copia de credencial de trabajo a nombre de Manuel Xavier Aguilar Cadena.
- Carta de antigüedad de fecha 01/06/2022.
- Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.
- Promoción folio P. 2710.
- Acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro.
- Presente acuerdo.

OCTAVO: Al llevar a cabo una revisión de los autos se aprecia que hasta la presente fecha el H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante el oficio número 2266/24-2025/JL-II enviado el día cuatro de junio de dos mil veinticinco y con el fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dicha dependencia con el fin de que informe, dentro del término de DOS DÍAS hábiles siguientes a la recepción

del oficio que se le envía, si en los archivos y sistemas a su cargo, cuenta con el domicilio completo de los CC. JOSÉ LUIS ZAVALA SOLIS y JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLIS, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará efectiva la multa con la cual se encontraba apercibido en el oficio que antecede.

NOVENO: Observando de autos que mediante proveído de fecha diez de septiembre del presente año, se envió al TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, el exhorto marcado con el número 08/25-2026/JL-II, a través del oficio 126/25-2026/JL-II, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a la moral demandada CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda, aunado a que, se dio a conocer el correo institucional de este Tribunal a la autoridad exhortada, solicitando que acusara de recibido.

Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "(...) Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días (...)", en relación con el artículo 759, ibidem, se ordena girar oficio recordatorio al TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que que en el término de tres días se sirva informar el trámite dado al oficio número 126/25-2026/JL-II, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se procediera a notificar y emplazar a la moral demandada CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita acusar de recibido el oficio que se le envía.

DECIMO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento de la moral demandada SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V. y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso en donde se

pueda emplazar a dicho demandado; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A LA MORAL DEMANDADA SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V. el auto de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Dado lo solicitado por el actor, referente a las copias solicitadas en su escrito de cuenta, se le hace saber que es procedente de conceder su petición, por lo que con fundamento en el artículo 8 Constitucional y 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como lo previsto en el artículo 57 fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, donde se exceptúa del pago de derechos a las certificaciones que expidan en los Juzgados y salas del Poder Judicial del Estado, que provengan de expedientes con servicios que correspondan a la impartición de Justicia; haciéndole del conocimiento que las copias serán a su costa, debiendo comparecer en días y horas hábiles para hacerle entrega de las mismas, previa identificación dejando constancia de recibido que se asiente en autos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Asimismo, se le notifica el proveído de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Apoderada Legal del C. Manuel Xavier Aguilar Cadena, mediante el cual da cumplimiento al proveído de data veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro. En consecuencia, Se acuerda

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo señalado por la parte actora, respecto a las prevenciones de su escrito inicial de demanda, aclara lo siguiente:

1. Manifiesta y Aclara que el salario bajo el cual se sujetará es el de \$1,266.66 pesos, tal como se infirió en el hecho 4, señalando que la prueba 6 inciso "N" se exhibe con el objeto de demostrar que fue dado de alta con un menor salario al real.
2. Se aclara y precisa que el orden correlativo de la prueba 6 es A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ.
3. Manifiesta y precisa que el periodo correcto es del 01/11/2023 al 30/11/2023.
4. Señala y aclara que no es pretensión del trabajador el reclamo del pago de reparto de utilidades.

Por lo que, se le tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. MANUEL

XAVIER AGUILAR CADENA en contra de PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.; TELEDEC, S.A. DE C.V.; SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.; CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.; JOSE LUIS ZAVALA SOLÍS Y JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLÍS. al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en:

- 1) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V. (...)
- 2) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL TELEDEC, S.A. DE C.V. (...)
- 3) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V. (...)
- 4) CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V. (...)
- 5) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS, LIC. NANTZY IVONNE GONZALEZ BRAVO ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE CAPITAL HUMANO Y SOPORTE SIENDO PUESTO GERENCIAL O DEPARTAMENTAL (...)

6) INSPECCIÓN OCULAR, que deberá practicarse en domicilio del Tribunal por lo que los demandados PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V., TELEDEC, S.A. DE C.V., SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V., CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V., JOSÉ LUIS ZAVALA SOLÍS Y JOSÉ ANTONIO ZAVALA SOLÍS (...)

7) DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en los RECIBOS DE NÓMINA los cuales se describen (...)

8) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los ESTADOS DE CUENTA los cuales se describen (...)

9) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS (...)

10) DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia a color de la credencial de empleado expedida por TELEDEC, S.A. de C.V. (...)

11) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia simple de la CARTA DE ANTIGÜEDAD expedida por la moral PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V. (...)

12) DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en COPIA SIMPLE, consistente en una foja útil tamaño carta escrita por un lado de sus caras CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB (...)

13) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: (...)

14) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar al siguiente demandado:

1. PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.
2. TELEDEC S.A. DE C.V.
3. SERVICIO FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.
4. CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.

5. JOSE LUIS ZAVALA SOLIS.

6. JOSE ANTONIO ZAVALA SOLIS.

Quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio Calle 47 número 80, Colonia Tecolutla, C.P. 24178, en esta Ciudad del Carmen, Campeche; a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el proveído de data veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la promoción con número de Folio P. 2710, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dicha demandada que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/>

jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de noviembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

• **YOLANDA DEL CARMEN GUTIERREZ VERA (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 240/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JORGE WILBERTO ALMEIDA PÉREZ, EN CONTRA DE MOTEL AMAZONAS, Y LOS CC. YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ y ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito, signado por el Lic. Luis Orlando Espositos Pérez, solicitando se emplace a juicio a los hoy demandados físicos YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ y ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ.

Se tiene por recibido el oficio 240/25-2026/JL-II signado por la Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche y por la Secretaria Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche mediante el cual remiten las resultas del exhorto marcado con el número 45/24-2025/JL-II

Y con el estado que guardan los presentes autos, del que se aprecia la diligencia de la Notificadora Interina Adscripta a este juzgado, de fecha tres de julio del año dos mil veinticinco, mediante el cual señala los motivos por los cuales no pudo emplazar a YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ y ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ. En consecuencia. SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, el oficio y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo peticionado por el apoderado legal de la parte actora en su escrito de cuenta, en el cual proporciona domicilios de los demandados físicos YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA y ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ, mismos proporcionados por las instituciones publicas, por lo que mediante proveído de fecha dos de mayo del año en curso se ordeno el emplazamiento, así mismo se desprenden las razones actuariales, en los que la fedataria adscrita a este juzgado manifiesta los motivos por los cuales le fue imposible notificar y emplazar a dichos demandados, por lo que resulta ocioso ordenar de nueva cuenta dichos emplazamientos, así mismo en cuanto a su solicitud de girar oficios a diversas dependencias con el fin de dar con los demandados físicos, esta no es posible de conceder en razón que mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro se ordeno la búsqueda y localización de los hoy demandados a diversas instituciones, mismos que ya se han rendido, por lo que en su momento esta autoridad ordeno los emplazamientos en los domicilios proporcionados, además de ello en el ultimo párrafo de su escrito refiere se realice una búsqueda del domicilio de "...PROVEEDORA INDUSTRIAL Y ABASTECEDORA DEL MAYAB S.A. DE C.V...", quien no es parte dentro del

presente expediente, por lo que resulta confuso a quien hace referencia de dicha solicitud.

TERCERO: Observando de autos que, mediante proveído de data TREINTA DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, se envió al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, el exhorto marcado con el número 44/24-2025/JL-II, a través del oficio 913/24-2025/JL-II, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN y este se sirva informar el trámite dado al exhorto 44/24-2025/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 913/24-2025/JL-II.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera virtual y ordinaria.

CUARTO: Por lo anterior y toda vez que, no se ha logrado emplazar a la demandada YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicha; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, los autos de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, quince de junio de dos mil veintitrés y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social

(CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: Se hace constar que, en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de proveer respecto de la demandada física YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, hasta en tanto se tenga las resultas de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado. Así mismo esta autoridad se reserva de proveer respecto de los demandados físicos ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ y ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ, hasta en tanto se tenga las resultas del exhorto remitido por esta autoridad al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

Asimismo, se le notifica el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. JORGE WILBERTO ALMEIDA PÉREZ, por medio del cual promueve demanda laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la moral MOTEL AMAZONAS, y los CC. YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ y ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ.; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el que comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 240/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del Licenciado LUIS ORLANDO ESPÓSITOS PÉREZ como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, así como la cédula profesional número 8200087 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación con la P. DE D. MARIA ELENA JIMENEZ CARRILLO, se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Camarón, número 848 entre calles 74 y 76 de la colonia Obrera (antes San Carlos) en esta ciudad, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico luorespe@hotmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la citada legislación.

En tanto que, el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos

en los cuales se actualice algunos de los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON MOTEL AMAZONAS, y los CC. YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ y ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;

2. ACLARE EL APARTADO DE PRESTACIONES, en razón que las ordeno con el siguiente orden alfabético: "A B C C D E F G H I J K"

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. -

Finalmente, se notifica el proveído de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora el C. JORGE

WILBERTO ALMEIDA PÉREZ, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

1. Se tiene por presentado la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00340-2023; y

2. Por aclarado el orden de las prestaciones.

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por C. JORGE WILBERTO ALMEIDA PÉREZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra MOTEL AMAZONAS, y los CC. YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA, ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ y ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se receptionan las pruebas

ofrecidas por el actor, consistentes en:

- I. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, (...)
- II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, (...)
- III. CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DE, MOTEL AMAZONAS (...)
- IV. CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DE, C. YOLANDA DEL CARMEN GUTIERREZ VERA (...)
- V. CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL C. ARMANDO SARRICOLEA LOPEZ (...)
- VI. CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL C. ARMANDO SARRICOLEA GUTIERREZ (...)
- VII. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. YOLANDA DEL CARMEN GUTIERREZ VERA, (...)
- VIII. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. ARMANDO SARRICOLEA LOPEZ, (...)
- IX. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. ARMANDO SARRICOLEA GUTIERREZ, (...)
- X. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:
 - A) Constancia de NO conciliación, (...)
- XI. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:
 - A) Consistente en 2 copias simples de las listas de raya del periodo 10 de octubre de 2022 al 16 de octubre de 2022 y 31 de octubre al 6 de noviembre de 2022 (...)
- XII. INSPECCIÓN OCULAR, (...), documentos que deberán exhibir MOTEL AMAZONAS, LOS CODEMANDADOS FISICOS CC. YOLANDA DEL CARMEN GUTIERREZ VERA, ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ, ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ, (...)
- XIII. INSPECCIÓN OCULAR, (...), en el domicilio de MOTEL AMAZONAS (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena

emplazar a:

1. MOTEL AMAZONAS;
2. YOLANDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERA;
3. ARMANDO SARRICOLEA LÓPEZ; y
4. ARMANDO SARRICOLEA GUTIÉRREZ.

Quienes pueden ser notificados y emplazados en av. Camarón, S/N, entre av. Periférica Norte y calle 70, col. Morelos, C.P. 24115, Cd. del Carmen, Campeche; a quien deberá correrse traslado, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la promoción 2892 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

<http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: También se les hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles, para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 12 de noviembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **JOEL ISAI CARDENAS QUET (Demandado).**

EN EL EXPEDIENTE 286/22-2023/JL-II RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ADDY DEL JESUS PECH GUERRA, EN CONTRA DE JOEL ISAI CARDENAS QUET; JOEL ISAI CARDENAS QUEJ y SEÑOR PEZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Maria Antonieta Pat Juárez, apoderada legal del demandado físico C. Joel Isai Cárdenas Quej, mediante el cual proporciona correo y solicita le sea asignado su presente buzón electrónico en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB).- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Tomando en consideración que la apoderada legal del demandado físico C. JOEL ISAI CÁRDENAS QUEJ ha proporcionado el correo electrónico: antonieta.pat@hotmail.com por tanto se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

TERCERO: Toda vez que, hasta la presente fecha Televisión Internacional S.A de C.V., no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, mediante los oficios [1532/23-2024/JL-II](#), [163/24-2025/JL-II](#), [816/24-2025/JL-II](#), [1642/24-2025/JL-II](#) de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, veinte de enero de dos mil veinticinco y diez de abril del presente año y siendo que de diversos expedientes que se encuentran en trámite ante este juzgado, dicha institución ha sido omisa en rendir su informe, pues los actuarios adscritos a este juzgado han manifestado en sus razones actuariales que al apersonarse al domicilio de la institución referida, las personas que los atienden, manifiestan no estar autorizados a recibir oficios o documentos, toda vez que quienes se encontraban

autorizados ya no se encuentran laborando para dicha institución, es por lo que con la finalidad de no retrasar mas el presente asunto y en atención a los principios de continuidad, celeridad, concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, este juzgado tiene a bien dejar sin efecto los oficios antes mencionados dirigidos a Televisión Internacional S.A de C.V.

CUARTO: Por lo anterior y toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado físico y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A JOEL ISAI CARDENAS QUET, el auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: En razón que, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, esta autoridad se reservó de admitir la contestación de demanda del demandado físico JOEL ISAI CARDENAS QUEJ, hasta en tanto se emplazara al otro demandado físico y dado el punto anterior del presente proveído; es por lo que, para efectos de no generar un atraso en el procedimiento y siendo que el demandado físico da contestación a la demanda instaurada en su contra; es por ello que se tiene por presentada y admitida la contestación de demanda del demandado físico JOEL ISAI CARDENAS QUEJ; se recepcionan las pruebas ofrecidas por las partes

demandadas, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de la contestacion de demanda a la parte actora; a fin de que en un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora la C. ADDY DEL JESÚS

PECH GUERRA, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que se tiene por aclarado el salario diario y semanal del trabajador, por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito subsanatorio de cuenta se advierte que: el salario diario difiere con el mismo, siendo que la primera mención señala que son: "\$228.57", y en la segunda menciona: "(SON DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N.)"; no obstante, tras un simple ejercicio aritmético se observa que la primera cantidad es la correspondiente al salario semanal de \$1,600.00.

Por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo evidente que el salario semanal es constante tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de cuneta, es por lo que se tiene que

el salario diario es \$228.57 (SON DOS CIENTOS VEINTIOCHO 57/100 M.N.), misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito subsanatorio de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por ADDY DEL JESÚS PECH GUERRA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de JOEL ISAI CARDENAS QUET. JOEL ISAI CARDENAS QUEJ Y SEÑOR PEZ.

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- A) CONFESIONAL. La cual deberá estar a cargo de la persona física JOEL ISAI CARDENAS QUET, (...)
- B) CONFESIONAL. La cual deberá estar a cargo de la persona física JOEL ISAI CARDENAS QUEJ, (...)
- C) CONFESIONAL. La cual deberá estar a cargo de la persona moral SEÑOR PEZ, (...)
- D) INSPECCIÓN. La cual será sobre la LISTA DE RAYA O NOMINA DE PERSONAL Y/O RECIBOS DE PAGOS SALARIOS Y/O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE TENGA, (...)
- E) INSPECCIÓN. La cual será sobre la CONTRATO Y CONTROLES DE ASSITENCIA Y/O CUALQUEIRE OTRA DENOMINACIÓN QUE TENGA, (...)
- F) PRESUNCIONALES. (...)
- G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso

B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. JOEL ISAI CÁRDENAS QUET,
2. JOEL ISAI CÁRDENAS QUEJ, y
3. SEÑOR PEZ,

Con domicilio para ser notificados y emplazados en avenida Concordia, entre avenida periférica norte y calle 60 S/N, colonia Petrolera, C.P. 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la promoción 3168 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder

Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. –

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de noviembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **LABORATORIO TECNIDIESEL S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 337/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JORGE CRUZ AGUILAR, EN CONTRA DE LABORATORIO TECNIDIESEL S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que

a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Apoderada Legal de la parte actora, quien solicita que se regularice las constancias realizadas en el Sistema de Gestión Laboral.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazado a juicio mediante edictos a la demandada SERVICIOS Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. — En consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas nueve de junio y trece de junio del dos mil veinticinco; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veinticinco de junio del dos mil veinticinco y uno de julio del dos mil veinticinco; para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas nueve de junio y trece de junio del dos mil veinticinco; así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veinticinco de junio del dos mil veinticinco y uno de julio del dos mil veinticinco; mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a la demandada Servicios y Consultoría Especializados Del Carmen, S.A. De C.V. y visto el contenido de estos, se observa que dicha persona no corresponde al presente juicio y que el nombre correcto de la demandada del presente asunto y del cual se ordenó notificar es LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V. es por lo que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, concatenado con el numeral 686 de la Ley en Materia, se ordena la regularización del procedimiento comisionando al Notificador Interino Adscrito a este juzgado para que proceda a EMPLAZAR MEDIANTE EDICTOS el auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, así como el presente

proveído: al demandado LABORATORIO TECNIDIESEL S.A DE C.V., por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, esto de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdido los derechos que pudiere ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Por último, en relación al escrito signado por la apoderada legal de la parte actora y con el estado que guardan los presentes autos, del que se observa que en el Sistema de Gestión Laboral; se encuentra digitalizado documento diverso a los presentes autos, no correspondiendo contenido ni partes del presente asunto, sin embargo dentro del expediente físico si obra el acuerdo correcto, es por lo que, para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad subsana dicha irregularidad observada dentro del sistema SIGELAB.

Ordenando digitalizar en el Sistema de Gestión Laboral, el archivo existente en el expediente físico al expediente electrónico; debiendo la Secretaría Instructora Interina realizar digitalización pertinente para su debido trámite, el cual dicho acuerdo obrara antes del presente proveído.

CUARTO: En tal razón, se le hace de conocimiento a la parte actora que, el proveído de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco estará a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el

Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese por buzón electrónico y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. -

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la licenciada GABRIELA CABRERA MONTERO, apoderada legal del C. JORGE CRUZ AGUILAR, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós. - En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que la apoderada legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, es por lo que se tiene a la parte actora:

1. Precizando que los periodos correctos son del 18 al 24 de abril y del 25 de abril al 01 de mayo de dos mil veintidós

2. Aclarando que el salario diario correcto es de \$172.87, las semanas son de siete días, correspondiente del periodo del 18 al 24 de abril y del 25 de abril al 01 de mayo del 2022, por lo que la cantidad total por los 14 días es de \$2420.18 pesos.

3. Aclarando que el salario diario correcto es de \$172.87 pesos, que deberá tomarse en consideración para el pago de todas y cada una de las prestaciones, la cantidad correcta del pago semanal es de \$1,210.09 pesos; y que la prestación marcada con la letra I es del 18 al 24 de abril y del 25 de abril al 01 de mayo del 2022, considerando que las semanas son de 7 días.

4.- Precizando que el salario diario correcto es de \$172.87 pesos, el periodo correcto que reclama de la prima de

antigüedad es del 09 de junio de 2021 al 02 de mayo de 2022, aclarando que los salarios devengados y no pagados son del 18 al 24 de abril y del 25 de abril 01 de mayo del 2022, las semanas de 7 días.

Es por lo que se tienen por subsanadas las deficiencias del escrito inicial de demanda, mismas correcciones y aclaraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. JORGE CRUZ AGUILAR, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por la C. JORGE CRUZ AGUILAR, en contra de LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V..

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I. CONFESIONAL A CARGO DE (...) REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V., (...)

II. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE (...) LA C. PATRICIA WILLIAMS LEÓN, (...)

III. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE (...) EL C. EDDY ZAID LOPEZ HERNANDEZ, (...)

IV. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE (...) EL C. JESÚS ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, (...)

V. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE (...) EL C. LORENZO SUAREZ CHAN, (...)

VI. INSPECCIÓN OCULAR (...) respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas, así como la nómina o recibos de pago de salarios (...)

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA: en copia simple de las Semanas Cotizadas del Seguro Social (...)

VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA: (...) CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN (...)

IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)

X. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a LABORATORIO TECNIDIESEL, S.A. DE C.V. con domicilio para ser notificado y emplazado en calle Pulpo, número 20, entre calle Delfín y Avenida Paseo del Mar, Col. Justo Sierra, C.P. 24114, Ciudad del Carmen, Campeche, a quien deberá correrse traslado con el escrito de demanda, el acuerdo de data diez de agosto de dos mil veintidós, el presente auto y sus anexos debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en

vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, deberá proporcionar correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>

SÉPTIMO: Se hace constar que el actor manifiesta que no existe alguna demanda interpuesta con anterioridad en contra del ahora demandado.

OCTAVO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información

confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de noviembre del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 365/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL,

PROMOVIDO POR LA C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, EN CONTRA DE ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. E INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 3841/2025-C, signado por la Lic Vanessa De La Cruz Romero, Secretaria Instructora Del Tribunal Laboral, Región Dos De Cunduacán, Tabasco;, Tabasco; mediante el cual remite las resultas del exhorto 58/24-2025/JL-II.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por el Notificador Interino Adscrito al Juzgado Exhortado, de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES S.A. DE C.V.. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a las demandadas ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES S.A. DE C.V. y INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES S.A. DE C.V. y INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V., los autos de fecha siete de julio de dos mil veintitres, veintidós de agosto de dos mil veintitres, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. -

Asimismo, se notifica el proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de fecha seis de julio del año en curso, signado por la actora C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V. de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

Aunado a ello, solicita la providencial cautelar consistente en abstenerse el trabajador de dar de baja a la actora de la institución de seguridad social en lo que dura la tramitación y culminación del juicio.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario

licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos, el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 365/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada GABRIELA CABRERA MONTERO como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

En relación al LIC. DANIEL LOPEZ SALVADOR, como lo solicita la parte actora en su escrito de cuenta, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

TERCERO: Toda vez que, la parte actora señala como

domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, ubicada en Avenida Puerto de Campeche, sin número, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 9381126921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la fecha en el que ingreso a laborar con las demandas.- Derivado a que en el hecho marcado con el número 1, señala que: "(...) con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés ingrese a prestar sus servicios laborales en beneficio de las empleadoras (...)", no obstante, continuando con la lectura del escrito inicial de demanda se desprende en el hecho marcado con el

número 5: "(...) inicie la relación laboral 26 de septiembre del 2020, durante (...)", lo que causa confusión a este Juzgado Laboral, puesto que la primera de las fechas referidas comprende a una fecha futura.

2.- Aclare y precise el día que refiere aconteció el hecho de despido, toda vez que en el apartado de Hechos señala que su empleador lo designo el horario de LUNES a VIERNES con descansos los días SABADOS y DOMINGOS, sin embargo, en el inciso marcado con el número 7 del mismo apartado, manifiesta lo siguiente: "con fecha quince de abril de dos mil veintitrés, me presente como de costumbre en horario de 08:00 de la mañana a la fuente de trabajo...", es decir, refiere que los hechos de DESPIDO en los que funda su acción acontecieron con fecha quince de abril del año en curso, fecha que de acuerdo al Calendario 2023, correspondió al día sábado.

Por consiguiente, se le requiere a la parte actora para que en el término concedido, se sirva aclarar los motivos y razones por los cuales se encontraba en su centro de trabajo el día que refiere aconteció el hecho de despido, el cual no se encuentra dentro de su jornada laboral que comprendía de LUNES A VIERNES, y que señalo en el HECHO 3.

Apercibida que de no hacerlo en el término concedido, este Juzgado Laboral procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: PROVIDENCIA CAUTELAR.

Por otra parte, es menester señalar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, de diez de junio de dos mil once, reza:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que está Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Al ser elevado a rango constitucional los derechos humanos protegidos en la misma ley suprema, y en los tratados internacionales ratificados por nuestra nación, donde se incorporaron las herramientas con el objeto de garantizar el respeto a los derechos humanos, por parte de los impartidores de justicia, entre las que destacan el principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, imponiendo al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos, así como el reconocimiento expreso de toda autoridad judicial, para ejercer el control de la convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad.

Máxime a lo anterior, del párrafo tercero del artículo 1 Ibídem, se desprende que es obligación de toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, prevé lo siguiente:

Artículo 12: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Aunado al instrumento internacional invocado, la protección a la salud es un derecho social a la que tiene derecho toda persona, de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 4 Constitucional, que textualmente dice:

“... Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ...”

Luego entonces, el derecho a la salud es un derecho humano reconocido por supremacía, que trae emparejado el derecho a la familia, y con ello, el derecho de decidir libremente cuantos hijos tener; en cuanto al ámbito laboral, el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción V, establece los derechos de las madres trabajadoras durante el embarazo y posterior a ello, de la manera siguiente:

“... Artículo 123:

Apartado A.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; ...”

Sumandose a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 170, en su fracción I, establece los siguientes derechos a las madres trabajadoras:

“... Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I. Durante el período del embarazo, no realizarán

trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;(…)

Entonces, el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, se basa a la libre autodeterminación de la persona de elegir libremente y llevar a cabo el proyecto de vida que decida, en la forma y términos que mejor le parezcan, ante ello, el estado debe de adoptar las medidas necesarias para garantizar dicho derecho humano, así como las prerrogativas que de ellas derivan, como lo es el derecho de la lactancia, tanto de la madre como del menor.

En ese tenor, es deber de esta autoridad adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados, sirve de apoyo el criterio federal siguiente, por analogía:

PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. Hechos: Durante la tramitación de un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, cuya materia versa sobre el despido injustificado de la trabajadora por su embarazo, fueron declaradas improcedentes las providencias cautelares que solicitó, entre ellas, obligar al patrón a que le siga proporcionando los servicios médicos hasta la resolución del juicio, básicamente por considerar que la solicitud estaba relacionada con el fondo del asunto y concederlas significaría resolver anticipadamente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina resolver con perspectiva de género, y en aplicación de los principios de no discriminación y estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, para garantizar el curso del juicio laboral con equilibrio entre la trabajadora y el patrón demandado, de ahí que es procedente decretar las medidas precautorias necesarias para que la trabajadora tenga acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y/o que le

corresponden con motivo del trabajo desempeñado del que se dice despedida. Justificación: Lo anterior, porque el tribunal burocrático local está obligado a resolver sobre la protección cautelar solicitada con perspectiva de género, y decidir teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada (de la mujer embarazada), por estar frente a un posible despido discriminatorio por razones de género (embarazo), pues debe tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, protege especialmente la maternidad, con los derechos y beneficios acordes en cada uno de sus periodos, así como el derecho a regresar al puesto desempeñado, lo que se armoniza con los derechos que se tutelan por la Constitución General y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su trabajo; así como los artículos 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: III.5o.T.7 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2901 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022750> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 16/12/2021 embarazo, y 4, numeral 2, que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto; 1, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, previsto en el Convenio Número 183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, el cual resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo 8 se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente, durante el periodo de post parto. Ello, aun cuando la

providencia cautelar, consistente en obligar al patrón a continuar pagando las prestaciones de seguridad social no esté prevista en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019 en tanto que encuentran sustento en la normativa nacional e internacional citadas, especialmente en los artículos 1o. constitucional y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el deber de las autoridades de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados

De ahí, la importancia de las madres trabajadoras de garantizarles el derecho de la salud, asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedades, así como del menor producto del embarazo, puesto que subyacen de manera transversal los derechos de la infante a la alimentación, salud, convivencia familiar y desarrollo integral, antes y después del embarazo, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de los derechos de ambos.

Luego entonces, en el análisis efectuado a la medida cautelar solicitada, así como de la documentación anexa, se desprende las siguientes documentales:

I. DOCUMENTALES:

A) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (...)

B) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés (...)

Documentales, con las cuales se acredita que la actora se encuentra vigente ante el instituto de seguridad social, aunado a ello, de la valoración de la prueba consistente en la DOCUMENTAL PUBLICA del CERTIFICADO DE SALUD original constante de una foja útil, de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, por la Dra. Paula Mariella Pérez Olán, Médico Familiar, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona con medicina Familiar No. No. 4, Cd. del Carmen, Campeche, se advierte que la actora con fecha a la expedición de dicho certificado, contaba con 27,6 semanas de gestación.

Aunado a ello, el estado de gravidez de la actora

corresponde a riesgo obstetrico 11 PTOS, de acuerdo a la documental en estudio, misma que fuera expedida por una institución pública, y de acuerdo con su naturaleza adquiere valor preponderante, de conformidad a lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, en cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, en los pactos y tratados internacionales en los que forma parte, de acuerdo al artículo 1 Constitucional, y a la luz de garantizar el derecho a la salud y seguridad social establecidos en los artículos 4 y 123 Constitucionales, y con la finalidad de procurar el interés superior del menor, y los derechos inmersos de este; queda inmersa la demostración de la titularidad del derecho por la hoy actora, lo cual basta que hasta el presente estado se prueba de manera indiciaria ese derecho, por lo que, esta autoridad de acuerdo a lo establecido en los artículos 857 fracción III y IV, 858 párrafo segundo, y 871 e) de la Ley Federal del Trabajo, y con la facultad que confieren los numerales antes mencionados de decretar las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten, por lo que, se decreta la providencia cautelar solicitada por la trabajadora IRMA ICEL ORTEGA PEREZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio, en consecuencia, gírese atento oficio a la morales ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Calle 51 A, sin número, entre Calle 26 y Calle 24, Colonia Pallas, C.P. 24140, en Ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de que, de manera inmediata procedan a dar de alta o se abstenga de dar de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora IRMA ICEL ORTEGA PEREZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio laboral; esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Debiendo informar y acreditar a esta autoridad el trámite que le dé al oficio que se le envía, en el término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de que reciba el presente oficio, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la ordenado por este Juzgado, o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal, en atención a la carga de trabajo

existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita al Notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente acuerdo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

De igual manera, se notifica el acuerdo emitido en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. –

Asunto: Se tiene por recibido el escrito signado por la C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés

Seguido del escrito signado por la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del

Trabajo y apoderada legal de la parte actora, mediante el cual solicita al Centro de Conciliación Laboral del Estado con residencia en Ciudad del Carmen, el domicilio que señaló a efectos de notificar a las empresas ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. E INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V. bajo el número de expediente CARM/AP/00931-2023. Asimismo, proporciona domicilios diversos al que obra en autos para emplazar a las morales demandadas antes mencionadas.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por la actora C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1. La fecha correcta en la que la trabajadora ingresó a laborar siendo ésta el 26 de septiembre de 2020, tal y como aparece en el hecho 5 del escrito inicial de demanda.
2. La trabajadora ratifica como fecha de despido el día 15 de abril de dos mil veintitrés, dado que ese día se encontraba laborando en las oficinas donde prestó servicios a las morales demandadas, tal y como narra en los hechos del punto 7 del escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, en contra de ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. E INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN

CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de la moral ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO S.A. DE C.V. (...)

II.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de la moral ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. (...)

III.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de la moral INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V. (...)

IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física el LIC. LEOPOLDO BURGOS (...)

V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física el LIC. ANDRES MORALES ZETINA (...)

VI.-INSPECCIÓN OCULAR.- ...que deberá versar respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas... comprendido del 29 de septiembre de 2020 al 15 de abril de 2023 (...)

VII.-DOCUMENTAL PÚBLICA:

A) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cuatro fojas, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (...)

B) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés (...)

VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple de tres estados de cuenta emitido por el banco BANORTE (...)

IX.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB (...)

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)

XI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia

Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1.-ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

2.- ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V.

3.- INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en los siguientes domicilios proporcionados por la apoderada legal de la parte actora en su escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés:

ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

Calle 51 A, entre Calles 26 y 24, de la colonia Pallas, C.P. 24190 de esta ciudad, para mayor referencia es una oficina de color blanco, con portón grande y una puerta chica del mismo color.

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V.

Calle 56 por 55 contra esquina de la Gasolinera en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo una oficina para mayor referencia de dos plantas color blanca y puerta corrediza de cristal.

INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V.

Calle 25 entre 36 y 33 C, Colonia Guadalupe en Ciudad del Carmen, Campeche, para mayor referencia es antes de llegar a la notaria no. 4, siendo una oficina de color blanco con puertas de cristal y rejas blancas.

A quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el auto de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las prueba que considere, o bien plantee la reconvencción.

Se le previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se le apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dicha demandada que en ese mismo acto proporcione correo electrónico para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?pruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: En virtud de que se cuentan con nuevos domicilios de los demandados proporcionados por la apoderada legal de la parte actora, se turnan nuevamente los autos al Notificador adscrito a este Juzgado para que proceda a notificar a las morales demandadas

ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V., en los domicilios proporcionados por la apoderada legal de la parte actora, la Providencia Cautelar decretada mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, en el punto sexto, es por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, de diez de junio de dos mil once, reza:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos recodidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que está Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Al ser elevado a rango constitucional los derechos humanos protegidos en la misma ley suprema, y en los tratados internacionales ratificados por nuestra nación, donde se incorporaron las herramientas con el objeto de garantizar el respeto a los derechos humanos, por parte de los impartidores de justicia, entre las que destacan el principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, imponiendo al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos, así como el reconocimiento expreso de toda autoridad judicial, para ejercer el control de la convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad.

Máxime a lo anterior, del párrafo tercero del artículo 1 Ibídem, se desprende que es obligación de toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, en su artículo 12, prevé lo siguiente:

Artículo 12: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Aunado al instrumento internacional invocado, la protección a la salud es un derecho social a la que tiene derecho toda persona, de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 4 Constitucional, que textualmente dice:

“... Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ...”

Luego entonces, el derecho a la salud es un derecho humano reconocido por supremacía, que trae emparejado el derecho a la familia, y con ello, el derecho de decidir libremente cuantos hijos tener; en cuanto al ámbito

laboral, el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción V, establece los derechos de las madres trabajadoras durante el embarazo y posterior a ello, de la manera siguiente:

“... Artículo 123:

Apartado A.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; ...”

Sumandose a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 170, en su fracción I, establece los siguientes derechos a las madres trabajadoras:

“... Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;(...)

Entonces, el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, se basa a la libre autodeterminación de la persona de elegir libremente y llevar a cabo el proyecto de vida que decida, en la forma y términos que mejor le parezcan, ante ello, el estado debe de adoptar las medidas necesarias para garantizar dicho derecho humano, así como las prerrogativas que de ellas derivan, como lo es el derecho de la lactancia, tanto de la madre como del menor.

En ese tenor, es deber de esta autoridad adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados, sirve de apoyo el criterio federal siguiente, por analogía:

PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. Hechos: Durante la tramitación de un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, cuya materia versa sobre el despido injustificado de la trabajadora por su embarazo, fueron declaradas improcedentes las providencias cautelares que solicitó, entre ellas, obligar al patrón a que le siga proporcionando los servicios médicos hasta la resolución del juicio, básicamente por considerar que la solicitud estaba relacionada con el fondo del asunto y concederlas significaría resolver anticipadamente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina resolver con perspectiva de género, y en aplicación de los principios de no discriminación y estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, para garantizar el curso del juicio laboral con equilibrio entre la trabajadora y el patrón demandado, de ahí que es procedente decretar las medidas precautorias necesarias para que la trabajadora tenga acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y/o que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado del que se dice despedida. Justificación: Lo anterior, porque el tribunal burocrático local está obligado a resolver sobre la protección cautelar solicitada con perspectiva de género, y decidir teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada (de la mujer embarazada), por estar frente a un posible despido discriminatorio por razones de género (embarazo), pues debe tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, protege especialmente la maternidad, con los derechos y beneficios acordes en cada uno de sus periodos, así como el derecho a regresar al puesto desempeñado, lo que se armoniza con los derechos que se tutelan por la Constitución General y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su trabajo; así como los artículos 11, numeral 2, inciso a), de la

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: III.5o.T.7 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2901 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022750> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 16/12/2021 embarazo, y 4, numeral 2, que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto; 1, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, previsto en el Convenio Número 183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, el cual resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo 8 se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente, durante el periodo de post parto. Ello, aun cuando la providencia cautelar, consistente en obligar al patrón a continuar pagando las prestaciones de seguridad social no esté prevista en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019 en tanto que encuentran sustento en la normativa nacional e internacional citadas, especialmente en los artículos 1o. constitucional y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el deber de las autoridades de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados

De ahí, la importancia de las madres trabajadoras de garantizarles el derecho de la salud, asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedades, así como del menor producto del embarazo, puesto que subyacen de manera transversal los derechos de la infante a la alimentación, salud, convivencia familiar y desarrollo integral, antes y después del embarazo, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de los derechos de

ambos.

Luego entonces, en el análisis efectuado a la medida cautelar solicitada, así como de la documentación anexa, se desprende las siguientes documentales:

I. DOCUMENTALES:

A) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (...)

B) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés (...)

Documentales, con las cuales se acredita que la actora se encuentra vigente ante el instituto de seguridad social, aunado a ello, de la valoración de la prueba consistente en la DOCUMENTAL PUBLICA del CERTIFICADO DE SALUD original constante de una foja útil, de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, por la Dra. Paula Mariella Pérez Olán, Médico Familiar, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona con medicina Familiar No. No. 4, Cd. del Carmen, Campeche, se advierte que la actora con fecha a la expedición de dicho certificado, contaba con 27,6 semanas de gestación.

Aunado a ello, el estado de gravidez de la actora corresponde a riesgo obstetrico 11 PTOS, de acuerdo a la documental en estudio, misma que fuera expedida por una institución pública, y de acuerdo con su naturaleza adquiere valor preponderante, de conformidad a lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, en cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, en los pactos y tratados internacionales en los que forma parte, de acuerdo al artículo 1 Constitucional, y a la luz de garantizar el derecho a la salud y seguridad social establecidos en los artículos 4 y 123 Constitucionales, y con la finalidad de procurar el interés superior del menor, y los derechos inmersos de este; queda inmersa la demostración de la titularidad del derecho por la hoy actora, lo cual basta que hasta el presente estado se prueba de manera indiciaria ese derecho, por lo que, esta autoridad de acuerdo a lo establecido en los artículos 857 fracción III y IV, 858 párrafo segundo, y 871 e) de la Ley Federal del Trabajo, y con la facultad que confieren los numerales antes mencionados de decretar las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten, por lo que, se decreta la providencia cautelar solicitada por la trabajadora IRMA ICEL ORTEGA PEREZ, hasta en tanto, se resuelva el

presente juicio, en consecuencia, gírese atento oficio a la morales ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V., con domicilios ubicados en: Calle 51 A, entre Calles 26 y 24, de la colonia Pallas, C.P. 24190 de esta ciudad, para mayor referencia es una oficina de color blanco, con portón grande y una puerta chica del mismo color; Calle 56 por 55 contra esquina de la Gasolinera en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo una oficina para mayor referencia de dos plantas color blanca y puerta corrediza de cristal; Calle 25 entre 36 y 33 C, Colonia Guadalupe en Ciudad del Carmen, Campeche, para mayor referencia es antes de llegar a la notaría no. 4, siendo una oficina de color blanco con puertas de cristal y rejas blancas, respectivamente, para efectos de que, de manera inmediata procedan a dar de alta o se abstenga de dar de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio laboral; esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Debiendo informar y acreditar a esta autoridad el trámite que le dé al oficio que se le envía, en el término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de que reciba el presente oficio, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la ordenado por este Juzgado, o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: En atención al escrito signado por la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo y apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 604, 837 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado Laboral se encuentra facultado para ordenar y practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 712, 735 y 688 de la Ley antes invocada, se ordena girar atento oficio al Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de la recepción del oficio que se le envía, informe lo siguiente:

UNICO.- El domicilio en el cual se realizó la citación para la diligencia de conciliación prejudicial a las morales ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE

C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V., de la que se emitiera la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00931-2023; toda vez que se requiere el domicilio de las demandadas, por lo que, deberá de informar en que domicilio fue realizada dicha notificación. Debiendo anexar las constancias que acrediten que la diligencia se realizó conforme a derecho.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS

VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de noviembre del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **GRUPO BOAP DE LA PENINSULA, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 387/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. LEONEL DE JESUS SANCHEZ BELIS, EN CONTRA DE GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V., GRUPO BOAD DE LA PENINSULA, S.A. DE C.V., PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V. y los CC. CARLOS JOSUE HUERTA PRADO, JOSE DANIEL CABRERA HAYWARD y HERMAN DARIO BUSTOS RAMIREZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el Licenciado Irving Raymundo Juárez Vera, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada físico HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ con las cartas poder de fecha 09 de septiembre de 2025. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Y con la diligencia practicada por el Notificador Interino

Adscrito a este Juzgado; de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ y la razón actuariales de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco en donde hace constar la imposibilidad de emplazar y notificar a juicio a las demandadas GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO BOAP DE LA PENINSULAR, S.A. DE C.V. Y PICSA PROMOTION INTELIGENTE & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del cual se desprende el exhorto número 1931, del Secretario Instructor del Sexto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, mediante el cual devuelve diligenciado el exhorto número 5/24-2025/JL-II, de nuestro índice, en el cual notifica y emplaza a la demandada Física José Daniel Cabrera Hayward.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de la cédula de notificación y emplazamiento, así como de la razón actuarial de HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se advierte que en la cédula de notificación y emplazamiento el notificador interino hace constar que se tuvo por notificado y emplazado a juicio al demandado HÉCTOR JOSUE PERALTA SÁNCHEZ, nombre diverso al que se ordenó emplazar a juicio, así como el plasmado en el cuerpo de dicha cédula y en la razón actuarial que resultado de la diligencia de emplazamiento realizada en misma fecha; no obstante, y en virtud de que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2025, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco; compareció el apoderado legal de la parte demandada HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.¹

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del nueve de septiembre al uno de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término los días quince y dieciséis de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles de acuerdo a la circular numero 210/CJCAM/SEJEC/24-2025 y al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que

¹ Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

la contestación de demanda se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la mencionada Ley, se reconoce la personalidad de los Lic. Irving Raymundo Juárez Vera; Angel Joaquín Pulido Puch; Viviana Carmelita Hidalgo López y Fidel Vázquez Jiménez, como Apoderados Legales de la demandada física HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ, personalidad que se acredita con las cartas poder de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, así como con las Cédulas Profesionales Número 8575518 y su registro de autorización de dicha cédula profesional. 10476639, 12197908 y 11087020, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierten que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

QUINTO: Toda vez que la apoderada legal de HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Navegantes#227, entre Arqueólogos y Nigromantes, Colonia Santa Isabel, C.P. 24157, Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

SEXTO: Se tiene que la apoderada legal de HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ, ha proporcionado el correo electrónico: irving.juarez@carlosgarciaabogados.com, por lo que, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

SÉPTIMO: Respecto a la diligencia practicada por el Actuario adscrito al Sexto Tribunal de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, mediante la cual notifica y

emplaza a juicio José Daniel Cabrera Hayward, a través de cédula de notificación, así como la razón actuarial de fecha de nueve de abril del dos mil veinticinco; y visto el contenido de esta de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

OCTAVO: Se certifica y se hace constar que el término de VEINTE (20) DÍAS que establece el artículo 873 A, en relación con el artículo 737 de la Ley referida, otorgado a la demandada JOSÉ DANIEL CABRERA HAYWARD; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del diez de abril al veinte de mayo del dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril, así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). De igual forma, los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinticinco de abril, de igual forma los días uno y cinco de mayo del dos mil veinticinco (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche 2025).

Por lo que se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido a la susodicha, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

NOVENO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se le harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto TERCERO del proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, y del cual fueron notificados personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento con fecha nueve de abril del dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que

el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, le sea notificado POR ESTRADOS a JOSÉ DANIEL CABRERA HAYWARD.

DÉCIMO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a los demandados GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO BOAP DE LA PENINSULAR, S.A. DE C.V. y PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V. , y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los demandados antes mencionados; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR y EMPLAZAR POR EDICTOS A GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO BOAP DE LA PENINSULAR, S.A. DE C.V. y PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V., los autos de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los demandados antes mencionados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de las contestaciones de Herman Darío Bustos Ramírez y Carlos Josue Huerta Prado hasta en tanto GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO BOAP DE LA PENINSULAR, S.A. DE C.V. y PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V., formulen su contestación, o fenezca su

derecho de formularla.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. –

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el actor C. LEONEL DE JESUS SÁNCHEZ BELIS, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V., GRUPO BOAD DE LA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V. y los CC. CARLOS JOSUÉ HUERTA PRADO, JOSE DANIEL CABRERA HAYWARD y HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, anexando un USB color rojo con plateado con capacidad de 8 GB, mismo que ya se encuentra resguardado en la caja de objetos.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario abogadoantoniodominguez@gmail.com.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE

ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 387/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los licenciados ANTONIO DOMÍNGUEZ ALVAREZ, VICTORIA PÉREZ ARIAS, MARGARITA PÉREZ IGNACIO, EVARISTO MIGUEL REYES y DULCE MARIA MEZA GARCÍA como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con la fracción I del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda.

En relación a los profesionistas antes mencionados, de conformidad con la fracción II del numeral 692 de la Ley de la Materia, únicamente se reconoce la personalidad del licenciado ANTONIO DOMÍNGUEZ ALVAREZ como apoderado de la parte actora para comparecer en las audiencias del presente juicio, quien acredita su personalidad con la cédula profesional número 6558202, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante al ser copia simple se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula profesional teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el C. 45, número 36-A, Colonia Tecolutla, Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Se tiene que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico abogadoantoniodominguez@gmail.com, por lo que se le hace saber que deberá de comparecer en el término de 24 horas ante este Juzgado Laboral con la Técnica en Informática adscrita a este Juzgado, a fin de que le proporcione su usuario y contraseña para acceder al Sistema de Gestión Laboral, previa nota de entrega que se deje glosada en autos. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

De igual forma, se le hace saber que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, esto de conformidad con el artículo 745 Ter, fracción primera, de Ley de la Materia.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- Aclare el nombre de la moral en contra de quien pretende entablar su demanda, ello, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que demanda a GRUPO BOAD DE LA PENÍNSULA, S.A. DE C.V.; sin embargo, de la constancia de no conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00873-2023, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial con GRUPO BOAD DE LA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., siendo éste un nombre diverso al señalado en su escrito de demanda y en caso de señalar que demandará a GRUPO BOAD DE LA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., deberá anexar la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral.

2.- Aclare la jornada laboral toda vez que en el apartado de Prestaciones en el inciso C manifiesta que la jornada de labores era de lunes a sábados, no obstante en el inciso E reclama el pago de prima dominical señalando que laboraba los días domingos. Asimismo en el apartado de Hechos numeral 1 señala que descansaba los días domingos.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Independientemente de lo anterior, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe si el C. LEONEL DE JESUS SÁNCHEZ BELIS agotó la etapa prejudicial con la moral demandada GRUPO BOAD DE LA PENÍNSULA S.A. DE C.V. y de ser posible anexe la constancia de no conciliación, toda vez que en la constancia de no conciliación número CARM/AP/00873-2023, se aprecia el nombre de la moral demandada como GRUPO BOAP DE LA PENÍNSULA S.A. DE C.V., siendo éste un nombre diverso al que obra en autos.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal, en atención a la carga de trabajo existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita al Notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente acuerdo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Finalmente, se notifica el proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio CARM/0056-2023 signado por el Licenciado Manuel Armando Sosa Martin, Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual adjunta la solicitud de conciliación prejudicial, así como la constancia de no conciliación del C. LEONEL DE JESUS SÁNCHEZ BELIS en atención a lo solicitado en el oficio número 12/JL-II/23-2024.

Con el estado que guardan los autos, en los que se desprende que hasta la presente fecha el actor no ha dado contestación a la prevención realizada en el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, a pesar de haber sido debidamente notificado de manera personal por el Notificador adscrito a este Juzgado el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés a través de su apoderado legal, la licenciada Dulce María Meza García.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que el Licenciado Manuel Armando Sosa Martin, Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, diera contestación al oficio número 12/JL-II/23-2024 remitido por esta autoridad con fecha uno de septiembre del presente año, se tiene por recibido la Constancia de No Conciliación con número de identificación CARM/AP/00873-2023, a nombre del C. LEONEL DE JESUS SÁNCHEZ BELIS en contra de

GENERAL OFFSHORE SERVICES S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO BOAP DE LA PENINSULA S.A. DE C.V.; PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION S.A. DE C.V.; CARLOS JOSUE HUERTA PRADO; JOSE DANIEL CABRERA HAYWARD y HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente al nombre de la moral demandada GRUPO BOAP DE LA PENINSULA S.A. DE C.V.; mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Ahora bien, toda vez que la parte actora no ha dado contestación a lo requerido en el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés y de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda y de la revisión de los autos, esta autoridad advierte que no son indispensables para la tramitación del presente asunto laboral y dado que la depuración del procedimiento, establecimiento de hechos no controvertidos, admisión o desechamiento de pruebas, corresponde a la audiencia preliminar, y el desahogó de la prueba y estudio del fondo del asunto a la audiencia de juicio, tal y como los establecen los artículos 873-E y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y con base al escrito inicial de demanda, así como al material probatorio anexo al mismo y en virtud de lo manifestado por el Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; este Tribunal tiene a bien, basarse en la narrativa de los hechos con la numeración tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda, lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

Es por lo que conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el 529, en el primer párrafo del 604 y en el primer párrafo del 698 y 771 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. LEONEL DE JESUS SÁNCHEZ BELIS, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de GENERAL OFFSHORE SERVICES S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO BOAP DE LA PENINSULA S.A. DE C.V.; PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION S.A. DE C.V.; CARLOS JOSUE HUERTA PRADO; JOSE DANIEL CABRERA HAYWARD y HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.- LA CONFESIONAL, seguido de INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de las siguientes personas morales:

1.1.- LA CONFESIONAL A CARGO DE GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V. (...)

1.2.- LA CONFESIONAL A CARGO DE GRUPO BOAP DE LA PENINSULA, S.A. DE C.V. (...)

1.3.- LA CONFESIONAL A CARGO DE PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V. (...)

2.- LA CONFESIONAL, seguido de INTERROGATORIO LIBRE, a cargo de las personas físicas:

2.1.- CARLOS JOSUE HUERTA PRADO (...)

2.2.- JOSE DANIEL CABRERA HAYWARD (...)

2.3.- HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ (...)

3.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE:

- 3.1.- CARLOS JOSUE HUERTA PRADO (...)
- 3.2.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. JOSE DANIEL CABRERA HAYWARD (...)
- 3.3.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ (...)
- 4.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- ...consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, credenciales o gafetes otorgados a los trabajadores (...)
- 5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en COPIA DE CREDENCIAL DE TRABAJO Y/O PASE PERSONAL, expedida a favor del C. LEONEL DE JESUS SÁNCHEZ BELIS (...)
- 6.- DOCUMENTAL EN VÍA INFORME.- que sirva rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)
- 7.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- que se sirva rendir el INFONAVIT (...)
- 8.- ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA; MENSAJES DE TEXTO VÍA APLICACIÓN WHATSAPP.- ...consistente en 7 IMPRESIONES A COLOR DE LOS CHATS Y CONVERSACIONES POR VÍA DE LA APLICACIÓN WHATSAPP (...)
- 9.- PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA (...)
- 10.- ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA; GRABACIÓN DE CONVERSACIÓN CONTENIDA EN USB.- ...consistente en GRABACIÓN DE LA CONVERSACIÓN realizada el día 4 de abril de 2023 (...)
- 11.- PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA (...)
- 12.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES (...)
- 13.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)
- 14.- LAS SUPERVENIENTES (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal SUBSANA DE

OFICIO la irregularidad observada en la numeración de las pruebas en el escrito inicial de demanda quedando numeradas de manera consecutiva tal y como se aprecia líneas arriba.

Lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. GENERAL OFFSHORE SERVICES, S.A.P.I. DE C.V.
2. GRUPO BOAP DE LA PENINSULA, S.A. DE C.V.
3. PICSA PROMOTION INTELIGENT & CONSTRUCTION, S.A. DE C.V.
4. CARLOS JOSUE HUERTA PRADO
5. JOSE DANIEL CABRERA HAYWARD
6. HERMAN DARIO BUSTOS RAMÍREZ

Mismos que puede ser notificados y emplazados a juicio, en Avenida Eugenio Echeverría Castellet, número 35, entre calle 36 y calle 38, Colonia Playa Norte, Ciudad del Carmen, Campeche, corriéndoles traslado con la copia de la demanda y sus anexos, el auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, la promoción P. 399, así como el presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de

contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: También se le hace saber a la parte demandada, que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113,

fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de noviembre del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido JORGE ENRIQUE MOON DZIB

En el expediente número 647/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana María Luisa Dzib Kool, en contra de Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A de C.V; con fecha 20 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o

dependían económicamente del ciudadano Jorge Enrique Moon Dzib comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 21 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez.

En el expediente número 556/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Lilia Beatriz Bacab en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 14 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 19 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 09:32 horas,

del día 19 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Félix David Estrada Aguilera

En el expediente número 103/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Sobeida Barrera Santiago, en contra de SONIGAS S.A. de C.V.; con fecha 13 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Félix David Estrada Aguilera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido JOSÉ ANTONIO ZETINA MORENO.

En el expediente número 523/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana María Guadalupe López Dzul, en contra de Super Willys, S.A de C.V.; con fecha 21 de noviembre de 2025, se dictó

un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano José Antonio Zetina Moreno comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 26 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida Juana Cámara López

En el expediente número 661/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana Karen Zarina del Carmen Cámara, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII; con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Juana Cámara López comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital

de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 03 de diciembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 03 de diciembre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas,

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 200/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de IRVING DANIEL GUTIERREZ, quien fuera originario y vecino de San Francisco Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de diciembre del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 200/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de IRVING DANIEL GUTIERREZ, quien fuera originario y vecino de San Francisco Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de diciembre del año 2025.- ROSA FRANCISCA GUTIERREZ FLORES.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 236/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROMAN CHAVEZ GALERA, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de diciembre del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELIZABETH DE ATOCHA GONGORA CANTO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL JUZGADO AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 236/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de ROMAN CHAVEZ GALERA, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de diciembre del año 2025.- ARTEMIA GARCIA RODRIGUEZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 220/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSEFA BAEZA RAMIREZ, quien fuera

originaria de Champoton, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. -

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de octubre del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 220/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de JOSEFA BAEZA RAMIREZ, quien fuera originaria de Champoton, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de octubre del año 2025.- MARIA JOSE ARCOCHA BAEZA.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 115/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de SANTIAGO DIAZ JIMENEZ, quien fuera originario de Macuspana, Tabasco y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad

con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 115/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de SANTIAGO DIAZ JIMENEZ, fuera originario de Macuspana, Tabasco y vecino de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre de 2025.- C ROSA MARÍA DÍAZ VELAZQUEZ.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 237/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO CAN CAHUICH, quien fuera originario originario y vecino de Campeche, Campeche Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir

de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 237/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de GUILLERMO CAN CAHUICH, quien fuera originario originario y vecino de Campeche, Campeche Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre de 2025.- C. PEDRO CELESTINO CAN MAY.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 47/23-2024/I-V

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: LUIS ALANIS VALDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

En la ciudad de Candelaria, Campeche a 02 de diciembre del 2025.- MAESTRO HUGO ENRIQUE PACHECO

CÁMARA., JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

Para publicarse tres veces es un espacio de diez en diez días en el Periódico oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Beatriz de la Cruz Urdapilleta García, quien fuera originario y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de junio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSEFA DEL ROSARIO RUIZ MUCEL, quien fuera originaria y vecina de San Francisco Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de noviembre del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 275/23-2024/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Fernando José Tapia Betancourt , quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de septiembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 24/10-2011/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE GUADALUPE SOSA AGUILAR, quien fuera originario de Champoton, Campeche y vecino de Seybaplaya, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San francisco de campeche, campeche, a 11 de noviembre del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 30/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 521/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANGELA MARTINEZ MORALES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.- LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 86/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: DORA GLORIA LOPEZ MARENTES Y/O DORA GLORIA DE LOS ANGELES LOPEZ MARENTES Y/O DORA GLORIA LOPEZ MARENTES DE CARO, quien fuera originaria y vecina de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 13 de Noviembre de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.- JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 272/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión testamentaria de GENY MERCEDES POOT DAMIAN, quien fuera originaria de Hopelchen, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre del año 2025.- C. ABARAHAM ELIAS CABALLERO POOT.- ALBACEA.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número QUINIENOS VEINTIUNO, de fecha veintiseis de noviembre del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, los ciudadanos MARÍA DE LOURDES HIPOLITO GARCÍA, VICENTE ACOSTA HIPOLITO, JOSEFINA ACOSTA HIPOLITO, MANUELA ACOSTA HIPOLITO, JUANA MARIA ACOSTA HIPOLITO denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión INTESTAMENTARIA de bienes del autor de la sucesión Intestamentaria, quien en vida respondiera al nombre de EDILBERTO ACOSTA GALMICHE y quien fuera vecino del Poblado de Nuevo Progreso, perteneciente al Municipio de Carmen, Estado de Campeche y falleciera el señor EDILBERTO ACOSTA GALMICHE el día diecisiete de marzo del dos mil veinticinco, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, convocando a quienes se consideren HEREDERO Y ACREEDORES de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan

a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a veintiséis de noviembre de 2025.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4 (HERP-5105131S4)- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria del ciudadano ALFREDO ROSALES quien falleciera el día dieciséis de abril del dos mil doce, denuncia que hace el ciudadano ANDRES ROSALES RAMIREZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 1 de diciembre del 2025.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1449), otorgada en esta Capital, el día 5 de Noviembre del Año Dos Mil Veinticinco, ante mí, Licenciado ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, de la Notaría Pública Número “DOCE” a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta NATALIA DZUL LOPEZ, denunciado por el Ciudadano LUIS ALONSO DZUL LOPEZ, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Camp. a 07 Noviembre del 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica-

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de la Extinta: PETRONILA DAMIAN FELIX, quien falleció EL 22 DE MAYO DE 2018; Denuncia que hizo El Señor JOSÉ LUIS GARCIA DAMIAN.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 02 de Diciembre de 2025.- LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del Extinto: GONZALO GARCIA ALONZO, quien falleció EL 01 DE JUNIO DE 2017; Denuncia que hizo El Señor JOSE LUIS GARCIA DAMIAN.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 02 de Diciembre de 2025. LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5. Rúbrica.



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- FIJACION DE AVISO DE BENEFICIARIOS EDICTO (Tercero)

EN EL EXPEDIENTE 260/24-2025/JL-II RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INDIVIDUAL ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. DANIELA PAOLA PÉREZ CRUZ, EN CONTRA DE AFORE XXI BANORTE., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. José Luis Fernando Deara Ahumada, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en el auto de fecha nueve de septiembre del presente año.

Así mismo, se tiene por recibido el oficio de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, por medio del cual informa que sí se encontró Aviso de Testamento a nombre del C. Leonides Pérez Sánchez, anexando el reporte de búsqueda.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche en su oficio SG/RPPYC/SI/2068/2025, por medio del cual informa a esta autoridad que sí se encontró registro de Aviso de Testamento de quien en vida respondiera a nombre de **LEONIDES PÉREZ SÁNCHEZ** y cuyos datos de registro son: Inscripción 4585 Tomo XXVIII de fojas 83-84 del Libro VII de Testamentos:

TIPO DE TESTAMENTO: PÚBLICO ABIERTO
NÚMERO DE ESCRITURA: 297
VOLUMEN, TOMO O LIBRO: 205
FECHA DE ESCRITURA: 2016-10-28
LUGAR DE OTORGAMIENTO: CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
DISPOSICIONES DE CONTENIDO IRREVOCABLE: NO

Por lo anterior, se ordena girar atento oficio a la Licda. Martha Emilia Calzada Pereira, Titular de la Notaría Pública Número 2, con domicilio ubicado en Calle 28 No. 92, C.P. 24100, Carmen, Campeche, para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo, se sirva exhibir copias del citado Testamento abierto a nombre de **LEONIDES PÉREZ SÁNCHEZ**, toda vez que en dicho testamento podrían obrar los nombres de beneficiarios ajenos al presente procedimiento especial de designación de beneficiarios del de cujus **LEONIDES PÉREZ SÁNCHEZ**, en la inteligencia de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar al detrimento de las partes.

Así mismo, se le hace saber a dicho servidor público, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERO: FIJACIÓN DE AVISO. En relación a lo anterior se ordena al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a la **FIJACIÓN DE AVISO** mediante **EDICTOS**, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, ello en cumplimiento a lo previsto en la fracción I del ordinal 503, así como con lo señalado en el párrafo primero del artículo 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello a fin de que las personas que se ostenten como beneficiarios o dependientes económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de **LEONIDES PÉREZ SÁNCHEZ**, comparezcan ante este Juzgado Laboral a ejercitar las manifestaciones o acciones que conforme a sus derechos corresponda, dentro del término de treinta días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

CUARTO: Toda vez que hasta la presente fecha el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante los oficios 113/24-2025/JL-II y 115/24-2025/JL-II enviados con fecha nueve de septiembre del presente año, gírese atento oficio recordatorio a:

1. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. El Gerente de Servicios Jurídicos, Delegación Regional XXXI, INFONAVIT.

A fin de que informen en el término de **DOS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio que se le envía, si el trabajador quien en vida respondiera al nombre de **LEONIDES PÉREZ SÁNCHEZ**, con número de CURP: **PESL710713HCCRRN07**, NSS: **81977104066**, fecha de nacimiento: **13/07/1971**; tiene designado o no algún beneficiario a su nombre y de ser afirmativo proporcionar domicilio u otro medio de localización en esta u otra ciudad.

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Así mismo, se le hace saber a dichos servidores públicos, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen, ante la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción.

Asimismo, se notifica el aviso de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.



"2025. Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano, en cada acción, fortaleza institucional "

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



Ciudad del Carmen, Campeche; a 18 de noviembre de 2025

A V I S O

Para convocar a toda las personas que se consideren beneficiarios económicos del extinto trabajador **LEONIDES PÉREZ SÁNCHEZ**.

Ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen, con domicilio en calle Libertad sin número del fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro Penitenciario, en donde se encuentra radicado el expediente número **260/24-2025/JL-II**, relativo al "**JUICIO INDIVIDUAL ESPECIAL EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR DANIELA PAOLA PÉREZ CRUZ EN CONTRA DE AFORE XXI BANORTE**"; con fecha catorce de noviembre dos mil veinticinco, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; Así también, se fija el presente aviso, en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria, de lo contrario precluirá su derecho.

Atentamente

Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza.
Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial,
Sede Ciudad del Carmen, Campeche.

Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez.
Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial,
Sede Ciudad del Carmen, Campeche.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de noviembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- RÚBRICA.



